



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

302019-I01-020667

Lima, 30 de abril de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0572-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1786-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CURMA PERÚ E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CERRO COLORADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0035-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 06 de febrero del 2019, el escrito con Registro N° 22997 del 06 de marzo de 2019, Informe Técnico N° 00403-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de abril de 2019; y

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 17 y 18 de noviembre de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado<sup>2</sup> de titularidad de Curma Perú E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 18 de noviembre de 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 038-2018-OEFA/DSAP-CIND del 01 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 421-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de mayo de 2018<sup>5</sup> y notificada el 17 de mayo de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**)

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20600503384.

<sup>2</sup> La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada Mz. B Lote 5 Asociación Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra en el Folio 25 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 24 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 26 al 31 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 32 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 51307 del 14 de junio de 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0050-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de febrero de 2019<sup>8</sup> y notificada al administrado el 15 de febrero de 2019<sup>9</sup>, la SFAP amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS iniciado contra el administrado, el mismo que caducará el 17 de mayo de 2019.
6. El 19 de febrero del 2019, mediante Carta N° 0220-2019-OEFA/DFAI<sup>10</sup> la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0035-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. A través del escrito con Registro N° 22997 del 06 de marzo de 2019<sup>12</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. Respecto al hecho imputado en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en el extremo referido a no haber cumplido con lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental, toda vez que sus efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado superaron los Valores Máximos Admisibles para los parámetros Cromo Total, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros, de acuerdo a los resultados establecidos en el monitoreo ambiental correspondientes al primer semestre de 2017; y el hecho imputado en el numeral 6 se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-

<sup>7</sup> Folios del 34 al 57 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 99 y 110 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 104 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 101 al 102 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 76 al 98 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 106 al 126 del Expediente.

OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

9. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados señalados en el numeral precedente, son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Respecto de los hechos imputados en los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en extremo referido a no haber cumplido con lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental, toda vez que sus efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado, superó los Valores Máximos Admisibles, para los parámetros: Aceites y Grasas, Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendidos Totales y Ph, de acuerdo a los resultados establecidos en el monitoreo ambiental correspondientes al segundo semestre de 2017.

13

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>14</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.<sup>15</sup>
14. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó la implementación de geomembranas en el piso del área de sus almacenes de insumos químicos, incumpliendo con lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental.**

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

16. El administrado cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, DAA), aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), mediante la Resolución Directoral N° 397-2016-

<sup>14</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales"

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)*

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 14 de setiembre de 2016; la cual se encuentra sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1162-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 13 de setiembre de 2016.

- 17. Además, la Autoridad Certificadora detalló que el administrado debería dar cumplimiento a los compromisos ambientales que se indican en el Anexo N° 1 del Informe Técnico Legal, denominado "Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución Planteados en el DAA". El mencionado anexo advirtió que el administrado debería impermeabilizar con geomembranas el piso del área del almacén de insumos químicos con el fin evitar la contaminación del suelo en caso de un derrame.

Anexo N° 1: Cronograma de implementación de las alternativas de solución planteadas en el DAA

Table with 12 columns: Fuente Impactante, Impactos Ambientales, Alternativas específicas o tipo de medida a implantar, Tipo de medida M, P o C, Cronograma Trimestral (Máximo 1 año) with sub-columns 1-4, Fecha de Inicio, Fecha de Conclusión, Costo Aproximado, Frecuencia. Row 1: Insumos químicos, Contaminación del suelo por riesgos de derrame, Impermeabilización con geomembranas del piso del área de almacén de insumos químicos, P, X, Al mes de aprobado la DAA, Hasta el cierre de la curtiembre, S/. 800, Trimestral/ Permanente.

\*Las medidas implementadas deben ser concretas y específicas para prevención (P), control (C) y mitigación (M) de los impactos ambientales, los que deben ser especificados en los informes de avance de los reportes ambientales.

- 18. Cabe precisar que, el Informe Técnico Legal señaló que la Planta Cerro Colorado cuenta con un (i) almacén de insumos químicos fiscalizables y un (ii) almacén de insumos químicos.

1.2 DESCRIPCIÓN DE LA PLANTA

(...)

b) Área de almacenes: Los cuales se detallan a continuación:

b.1 Almacenes de insumos químicos generales y fiscalizados: La empresa cuenta con dos áreas de almacenamiento, una de insumos químicos y la segunda de insumos químicos fiscalizados. Dichas áreas son dos cuartos de material de concreto, con piso de concreto, techado y su respectiva puerta de seguridad. Solo tienen acceso personas autorizadas y preparadas; asimismo, cuenta con la iluminación y ventilación adecuada, cuyas dimensiones son las siguientes:

Table with 2 columns: Área de almacenamiento de insumos químicos (Ancho: 4.83 metros, Largo: 7.85 metros, Alto: 2.40 metros) and Área de almacenamiento de insumos químicos fiscalizados (Ancho: 3.23 metros, Largo: 7.85 metros, Alto: 2.40 metros).

(...).

- 19. De acuerdo a lo expuesto, el administrado se comprometió a impermeabilizar con geomembranas el piso del área del almacén de insumos químicos con el fin evitar la contaminación del suelo en caso de un derrame, acción que se iniciaría al mes de aprobado el instrumento de gestión ambiental y culminaría cuando la Planta Cerro Colorado cierre sus actividades industriales.
20. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado cuenta con tres (3) almacenes de insumos químicos<sup>18</sup>: a) Almacén de insumos químicos fiscalizados (IQPF), b) Almacén de insumos químicos generales, c) Almacén de insumos químicos. Asimismo, advirtió que los pisos de los mencionados almacenes no contaban con la impermeabilización de geomembranas, conforme quedó evidenciado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>.
22. Además, cabe precisar que obra en el Expediente N° 440-2017-DS-IND una copia de presentación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) presentado por el administrado el 30 de octubre de 2017 con registro N° 00160909-2017<sup>20</sup> a fin de modificar el compromiso ambiental materia de análisis tal como lo detalló en su escrito con registro N° 085603 del 24 de noviembre del 2017.
23. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no impermeabilizó con geomembranas el piso del área del almacén de insumos químicos a fin de evitar la contaminación del suelo en caso de un derrame.
24. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implemento geomembranas en los pisos del área de almacenes de sus insumos químicos, incumpliendo con su compromiso asumido en su DAA.

c) Análisis de los descargos

25. En su escrito de descargos 1 el administrado señaló que en el mes de enero de 2017 informó que, debido al alto costo del citado compromiso y la presunta

<sup>16</sup> Páginas 5 y 6 del Acta de Supervisión contenida en el disco compacto CD que obra a folio 25 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 4 (reverso) y 5 del Informe de Supervisión N° 038-2018-OEFA/DSAP-CIND contenido en disco compacto CD que obra a folio 25 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 52(reverso) del Informe de Supervisión N° 038-2018-OEFA/DSAP-CIND contenido en disco compacto CD que obra a folio 25 del Expediente.

## I.3 Áreas y/o componentes supervisados

Nro	Nombre	Coordenadas		Altitud (m.s.n.m)
		Norte o Latitud	Este o longitud	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
11	Almacén de Insumos químicos 2	8190365	223202	2475
12	Almacén de insumos	8190349	223215	2475
13	Depósito de insumos químicos peligrosos fiscalizados	8190346	223213	2475
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

<sup>19</sup> Folio 19 del Expediente N° 440-2017-DS-IND, , contenido en disco compacto CD que obra a folio 25 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 40 del Expediente N° 440-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 25 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 22 del Expediente.

ineficiencia de una geomembrana, no pudo cumplir la obligación asumida, por lo cual, a la fecha ha implementado una acción distinta que cumple los mismos fines, pues cuenta con el vaciado de una capa adicional de cemento de 10 cm. de grosor, habiendo sido plasmadas estas acciones en el Informe Técnico Sustentatorio – ITS presentado a PRODUCE

26. De la revisión del Sistema de Información en Línea y los Estudios Ambientales Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE<sup>22</sup>, se advierte que el administrado cuenta con la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) mediante la Resolución Directoral N° 146-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de junio de 2018 bajo el sustento del Informe Técnico Legal N° 358-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/DEAM del 8 de mayo de 2018, conforme al siguiente detalle:

**Sistema en Línea del Ministerio de Producción**

MINISTERIO
SERVICIOS EN LÍNEA
TUPA
ESTADÍSTICAS
PRENSA
TRANSPARENCIA

Ud. está aquí: Portal > Servicios En Línea > Normas Legales

Normas Legales

Datos de Búsqueda

Tipo de Dispositivo: TODOS    Categoría: TODOS

Descripción: CURMA    Fecha Publicación: [icon] [icon]

Buscar
Limpiar

Mostrar 5 registros

N°	LEJ	NORMA	DESCRIPCIÓN	FECHA	ÁREA	LEJ	DOCUMENTO
1		Resolución Directoral N° 0146-2018-PRODUCE/DGAAMI	APROBAR EL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO (ITS) PRESENTADO POR EL TITULAR INDUSTRIAL CURMA PERU EIRL, QUE TIENE COMO FINALIDAD LA AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD PRODUCTIVA E IMPLEMENTACIÓN DE MEJORAS TECNOLÓGICAS EN LAS INSTALACIONES DE LA PLANTA INDUSTRIAL DE CURTIEMBRE, UBICADA EN EL PARQUE INDUSTRIAL RIO SECO MZ B LT 5, DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, DE CONFORMIDAD CON EL INFORME TÉCNICO LEGAL N° 358-2018/DGAAMI-DEAM Y ANEXO N° 01, QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRE	15/06/2018	NO CORRESPONDE		

Estudios Ambientales Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de del Ministerio de Producción

Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados

Razón Social	Departamento	Distrito	Ubicación	Naturaleza	Tipo instrumento	IGA	Detalle	Nro. documento	Fecha	Año	Mes
CURMA PERU E.I.R.L.	AREQUIPA	CERRO COLORADO	PARQUE INDUSTRIAL RIO SECO, MZ B, LOTE 5	AMPLIACIÓN	MODIFICACION	ITS	AMPLIACION DE CAPACIDAD PRODUCTIVA Y MEJORAS TECNOLÓGICAS	R.D. N° 146-2018-PRODUCE/DVMYPE-IDGAAMI	14/06/2018	2018	Junio

27. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 146-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, se advierte que el compromiso ambiental: “Impermeabilización con geomembranas del piso del área de almacén de insumos químicos” asumido en el DAA ha sido modificado por el compromiso ambiental: “Implementación de medidas de seguridad en el almacén de reactivos químicos (*piso de cemento pulido y uso de pintura epóxica*)” tal como obra en el Anexo 01: Cronograma Consolidado de Implementación de Medidas Propuestas en el PMA de la mencionada resolución directoral.

**ANEXO N° 01: CRONOGRAMA CONSOLIDADO DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS PROPUESTAS EN EL PMA**

Medida	Medidas	DA	ITS	Frecuencia	Cronograma	Fecha de	Fecha de	Costo	Tipo de
--------	---------	----	-----	------------	------------	----------	----------	-------	---------

<sup>22</sup> Ministerio de la Producción. Servicios en Línea  
Disponible en: <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/dispositivos-legales>



general	específicas Tipo de medida	A							inicio	conclusión	(S./)	Medida (P, C o M)
					1° tri m	2° tri m	3° tri m	4° tri m				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Insumos químicos	Implementación de medidas de seguridad en el almacén de reactivos químicos (piso de cemento pulido y uso de pintura epóxica)*		X	Permanente		X			Al cuarto mes de aprobado el ITS.	Hasta el cierre de la curtiembre.	150	P
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

P: preventivo; C: correctivo; M: mitigación

\*Cabe señalar que en su DAA aprobada en el 2016 se contempló la impermeabilización con geomembrana del piso del área de almacén de insumos químicos. Sin embargo, la nueva propuesta es equivalente en eficacia y cumple con el mismo fin de protección del suelo. Ello no convalida el incumplimiento de las medidas que fueron aprobadas en su DAA.

28. Por lo tanto, la Autoridad Certificadora modificó el compromiso ambiental asumido en la DAA, relacionado a impermeabilizar el piso del almacén de insumos químicos con geomembranas por una nueva propuesta que era implementar en el almacén de insumos químicos un piso de cemento pulido y el uso de pintura epóxica; toda vez que la nueva propuesta aprobada es equivalente en eficiencia y cumple con el mismo fin de proteger el suelo en caso acontezca un derrame.
29. Adicionalmente, cabe precisar que la Autoridad Supervisora realizó una nueva visita de supervisión los días 4 y 5 de junio de 2018 a las instalaciones de Planta Cerro Colorado, detallando que el almacén de insumos generales cuenta con piso de cemento pulido, tal como quedo consignado en la "Ficha de Obligaciones Verificadas en la Supervisión" que obra en el Expediente N° 232-2018-DSAP-CIND; por ende, se corrobora que el administrado ya cuenta con el piso de cemento dentro del almacén de insumos.<sup>23</sup>
- d) Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto
30. Del análisis de la Resolución Directoral N° 146-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de junio del 2018, que evalúa la actualización del Plan de Manejo del DAP, se observa que la Autoridad Certificadora contempla que el piso del área de almacén de insumos químicos debe contar con cemento pulido y uso de pintura epóxica.
31. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 146-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de junio del 2018 queda acreditado que el compromiso de impermeabilizar con geomembrana el piso del área del almacén de insumos químicos ha cambiado por la obligación de contar con cemento pulido y uso de pintura epóxica.

<sup>23</sup> Folios 141 y 141 (reverso) del Expediente N° 232-2018-DSAP-CIND, contenido en el disco compacto CD que obra a folio 25 del Expediente.

32. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables<sup>24</sup>.
33. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
34. En el presente caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación la Resolución Directoral N° 397-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAAM del 14 de setiembre de 2016, que aprobó su DAA., al cual se encuentra sustentado con el Informe Técnico Legal N° 1162-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 13 de setiembre del 2016.
35. Por tanto, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD; por lo tanto, no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
36. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 146-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de junio del 2018, se evidencia que la obligación del administrado consiste en impermeabilizar las áreas de almacén de insumos químicos mediante la implementación de un piso de concreto pulido y pintura epóxica.
37. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Componente	Regulación Anterior	Regulación Actual
Insumos Químicos	Impermeabilización con geomembranas del piso del área de almacén de insumos químicos.	Implementación de medidas de seguridad en el almacén de reactivos químicos (Piso de cemento pulido y uso de pintura epóxica)
Norma tipificadora	Literal c), numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CDE	Literal c), numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

24

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 397-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAAM del 14 de setiembre de 2016	Resolución Directoral N° 146-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de junio del 2018
----------------------	--	--

38. De lo hasta aquí señalado, se desprende que no haber realizado la Impermeabilización con geomembranas del piso del área de almacén de insumos químicos constituyó un incumplimiento al Instrumento de Gestión Ambiental; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 146-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de junio del 2018, la implementación de medidas de seguridad en el almacén de reactivos químicos con piso de cemento pulido y uso de pintura epóxica; no constituye una conducta típica pasible de sanción, y de esta forma se extinguió el presunto incumplimiento observado durante la Supervisión Regular 2017, en los extremos señalados.
39. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, en aplicación del principio de retroactividad benigna.
40. De acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, para los lodos generados de las acciones de limpieza y descolmatación de las pozas de sedimentación, incumpliendo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

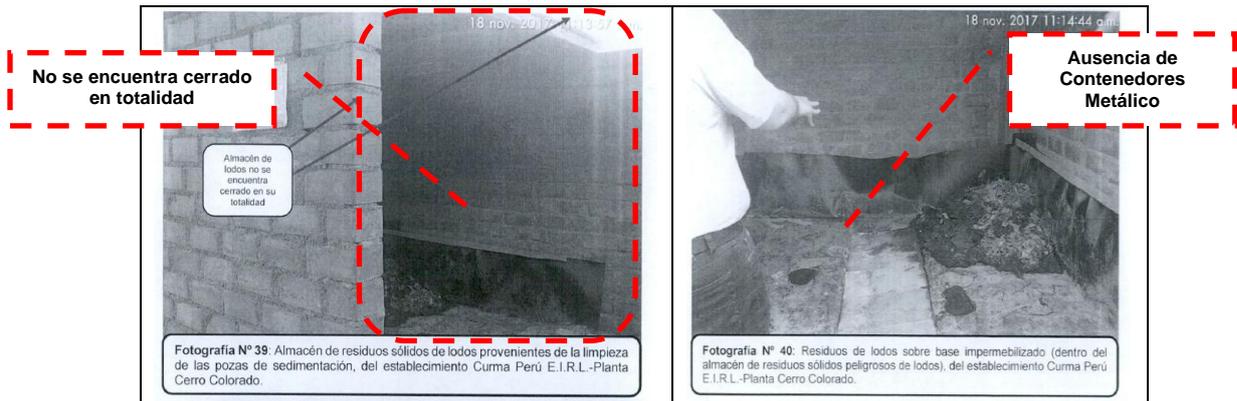
a) Análisis del hecho imputado N° 2

41. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>25</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos, para acopiar los lodos derivados de la poza de sedimentación, y que dicho almacén es una infraestructura de material noble, puerta corrediza metálica, techo metálico, piso de concreto e impermeabilizado con geomembrana; sin embargo, no se encontraba cerrado en su totalidad y no contaba con contenedores o recipientes, conforme se evidenció en las fotografías N° 39 y N° 40 adjuntadas al Informe de Supervisión<sup>26</sup>

**Panel Fotográfico – Supervisión Regular 2017: 18 de noviembre de 2017**

<sup>25</sup> Páginas 6 y 7 del Acta de Supervisión contenida en disco compacto CD que obra a folio 25 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 20 del Expediente N° 440-2017-DS-IND, contenida en disco compacto CD que obra a folio 25 del Expediente.



42. Por lo tanto de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017 y del panel fotográfico, se concluye que el administrado contaba con un área para acopiar sus residuos sólidos peligrosos (lodos derivados de la poza de sedimentación) - que se generan en la Planta Cerro Colorado; sin embargo, dicho almacén no reunía las condiciones en el artículo N° 40 del Reglamento de la Ley Residuos Sólidos (RLGRS), toda vez que el mencionado almacén no se encontraba cerrada en su totalidad y no contaba dispositivos de almacenamiento o contenedores.

b) Análisis de los descargos

43. En su escrito de descargos 1, el administrado se remite a su escrito presentado con registro N° 085603 del 24 de noviembre del 2017, señalando que ha implementado una puerta de seguridad que faltaba en el almacén de residuos peligrosos para el caso de lodos, para cumplir con las especificaciones del artículo 40° del RLGRS.

44. En relación al escrito presentado por el administrado el 24 de noviembre de 2017, el administrado indicó implementó que una puerta de rejillas metálicas en el almacén de acopio de lodos, adjuntando las siguientes fotografías<sup>27</sup>:



<sup>27</sup> Folios 93 del Expediente N° 440-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 25 del Expediente.

45. Seguidamente en su escrito de descargos 1, el administrado describió que el almacén de acopio de lodos cuenta con las siguientes características: (i) área de 6m<sup>2</sup>, separada del área de producción, delimitada con paredes de cemento y ladrillos, puerta de malla de seguridad, piso con geomembrana, sistema de drenaje, pasillo de 4,5 m<sup>2</sup>, sistema contra incendios (extintor de polvo químico seco de 10 kg) y señalización, tal como se aprecia en el siguiente panel fotográfico:



46. En este sentido, de la revisión y análisis de las fotografías del panel fotografías remitido por el administrado en su escrito del 24 de noviembre de 2017 y en su escrito de descargos 1, se advierte que el administrado implementó una puerta metálica en el almacén de residuos sólidos peligrosos para acopiar los lodos derivados de la poza de sedimentación; sin embargo, dicho almacén no cuenta con contenedores o dispositivos de almacenamiento para almacenar los lodos.
47. No obstante, de la revisión del Informe Técnico Legal N° 1162-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 13 de setiembre del 2016, informe que sustentó la aprobación del DAA, se detalló que la Planta Cerro Colorado cuenta con dos almacenes de residuos sólidos peligrosos, uno de ellos exclusivamente para el acopio de lodos derivados del proceso de curtiembre.
48. A mayor abundamiento, el diseño del almacén de acopio de residuos semi sólidos - lodos cuenta con características especiales, tales como: una rejilla de drenaje en el interior del almacén y en el extremo del almacén se cuenta con una pendiente elevada para que los residuos líquidos derivados de los lodos puedan discurrir por un canal subterráneo que deriva a la poza de tratamiento; características que garantizan que los lodos tengan un área destinada para el

proceso de secado y que los efluentes derivados de los residuos semisólidos mencionados discurren por un canal a una poza, para su posterior tratamiento.

49. En tal sentido, conforme a lo expuesto, no resulta idóneo exigir que el almacén de acopio de residuos semi sólidos - lodos - cuente en su interior con contenedores y/o dispositivos de almacenamiento, toda vez que, al almacenar los lodos en contenedores, se estaría alterando el normal proceso de secado y evitando que los efluentes que contienen los lodos discurren y por ende no se sequen, dificultado su posterior disposición final.
50. Adicionalmente, cabe precisar que posteriormente la Autoridad Supervisora realizó una supervisión regular los días 4 y 5 de junio de 2018 a las instalaciones de Planta Cerro Colorado, detallando que el almacén de residuos sólidos peligrosos utilizado para el acopio de lodos cuenta geomembrana, tubería subterránea para lixiviados y con piso de cemento, estos datos quedaron consignados en la "Ficha de Obligaciones Verificadas en la Supervisión" que obra en el Expediente N° 232-2018-DSAP-CIND.<sup>28</sup>

**Panel Fotográfico-Supervisión Regular 2018: 4 y 5 de junio de 2018<sup>29</sup>**



51. De la revisión de las fotografías remitidas por el administrado y del Informe Técnico Legal N°1162-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, se advierte que el administrado subsanó su conducta infractora materia de análisis con anterioridad al inicio del presente PAS; toda vez que implementó una puerta de rejilla metálica a partir del día 24 de noviembre de 2017 al almacén de residuos sólidos peligrosos utilizado exclusivamente para el acopio de los lodos, acción que permitió acreditar que el almacén se encontraba cerrado, y en caso de los contenedores no resulta idóneo exigirle dicha implementación.
52. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>30</sup> y el Reglamento de Supervisión del

<sup>28</sup> Folio 146 (reverso) del Expediente N° 232-2018-DSAP-CIND

<sup>29</sup> Folio 157 del Expediente N° 232-2018-DSAP-CIND.

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

OEFA<sup>31</sup>. establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

53. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos para los lodos generados de las acciones de limpieza y descolmatación de las pozas de sedimentación, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2017.
54. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 0421-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el 17 de mayo de 2018<sup>32</sup>.
55. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado al haber acreditado el administrado que cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, para los lodos generados de las acciones de limpieza y descolmatación de las pozas de sedimentación, cumpliendo con el RLGRS, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó la presencia de envases plásticos de insumos químicos en desuso sobre piso de concreto, bajo techo, en un área abierta y sin señalización, incumpliendo lo**

---

**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>31</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

**“Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3 En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión, la autoridad puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

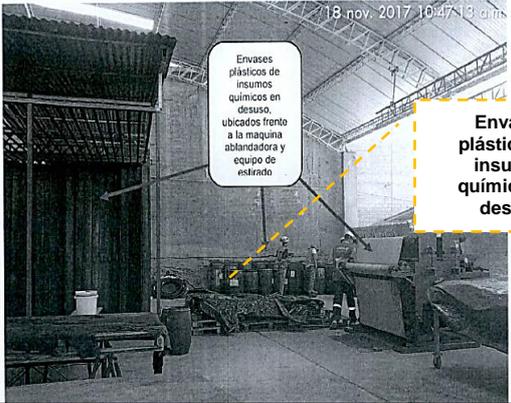
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe”.

<sup>32</sup> Folio 32 del Expediente.

establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

56. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>33</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>34</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Autoridad Supervisora detectó la presencia de envases plásticos de insumos químicos en desuso, en un área cercana al área de acabados, tales como: Trpotan RB, Trupón PEM, Truposol SAM, Poyol AK, Sirial TIN, Eurodelime, entre otros, sobre piso de concreto, bajo techo, en un área abierta y sin señalización; incumpliendo lo establecido en el RGLRS. Ello se vio sustentado en la fotografía N° 9 adjuntada en el Informe de Supervisión<sup>35</sup>.

Residuos Sólidos Peligrosos	Panel Fotográfico – Supervisión Regular 2017
<p><b>Residuos Sólidos Peligrosos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Envases plásticos de insumos químicos en desuso: Trpotan RB, Trupon PEM, Truposol SAM, Poyol AK, Sirial TIN, Eurodelime.</li> </ul> <p><b>Lugar:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Zona cercana al área de acabados (maquina ablandadora y equipo de estirado)</li> </ul> <p><b>Posicionados:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Piso de concreto, bajo techo, en un área abierta y sin señalización</li> </ul>	 <p><b>Fotografía N° 09:</b> Envases plásticos de insumos químicos en desuso (Trpotan RB, Trupon PEM, Truposol SAM, Polyol AK, Siria! TIN, Eurodelime, entre otros) Curma Perú E.I.R.L.-Planta Cerro Colorado.</p>

57. De la revisión y análisis del panel fotográfico, se visualiza diversos envases de productos químicos en desuso almacenados en la zona cercana al área de acabados, a granel sin su correspondiente contenedor y en un área que no reúne las condiciones técnicas para su acopio.

58. Por lo tanto, se concluye que el administrado no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en el interior de la Planta Cerro Colorado, toda vez que se evidencio su almacenamiento en un área que no reunía las condiciones técnicas y a granel sin su correspondiente contenedor.

59. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>36</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no almacena adecuadamente sus residuos sólidos

<sup>33</sup> Páginas 9 del Acta de Supervisión contenida en disco compacto CD que obra a folio 25 del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 12 (reverso) y 13 del Expediente.

<sup>35</sup> Folios 302 del Informe de Supervisión N° 038-2018-OEFA/DSAP-CIND.

<sup>36</sup> Folio 22 (reverso) del Expediente.

peligrosos al constatar envases plásticos de insumos químicos en desuso sobre piso de concreto, bajo techo, en un área abierta y sin señalización; incumpliendo con lo establecido en el RLGRS.

b) Análisis de los descargos

60. Mediante su escrito de descargos 1 el administrado hace referencia a su escrito presentado con registro N° 085603 el 24 de noviembre de 2017 señalando que de manera inmediata y voluntaria realizó la limpieza y acondicionamiento de los residuos peligrosos (envases de insumos químicos).
61. Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión del escrito del 24 de noviembre de 2017 el administrado señaló que limpió y retiró los envases de insumos químicos en desuso de la zona cercana al área de acabados para almacenarlos temporalmente en un almacén hasta la devolución al proveedor de insumos químicos, adjuntando las siguientes fotografías:



62. Seguidamente, en el escrito de descargos 1 el administrado describió que cuenta con un almacén temporal de envases de insumos químicos con las siguientes características: (i) área de 25 m<sup>2</sup>, cercado con reja metálica, techo de calamina, piso de concreto de 18 cm de grosos, puerta, equipos de extintor y señalización, tal como se aprecia en la siguiente fotografía:

**Panel Fotográfico: 14 de junio de 2018<sup>38</sup>**

<sup>37</sup> Folios 93 del Expediente N° 440-2017-DS-IND, contenido en el disco compacto CD que obra a folio 25 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 41 del Expediente.



63. En este sentido, de la revisión y análisis del panel fotográfico remitido por el administrado en su escrito del 24 de noviembre de 2017 y en su escrito de descargos 1, se verificó que el administrado procedió a limpiar, retirar y almacenar los residuos sólidos peligrosos (envases de productos químicos en desuso) en el almacén de residuos sólidos peligrosos - área que reunía las condiciones para acopiar los mencionados residuos sólidos peligrosos.
64. Adicionalmente, cabe precisar que posteriormente la Autoridad Supervisora realizó una supervisión regular el 4 y 5 de junio de 2018 a las instalaciones de Planta Cerro Colorado, detallando que el administrado cuenta con almacén de residuos sólidos peligrosos, área que permite acopiar temporalmente los bidones y tachos vacíos de insumos químicos, tal como quedo consignado en el Informe de Supervisión N° 372-2018-OEFA/DSAP-CIND que obra en el Expediente N° 232-2018-DSAP-CIND.

**Panel Fotográfico: 4 y 5 de junio de 2018<sup>39</sup>**



65. Por lo tanto, de los medios probatorios valorados, permiten concluir que el administrado corrigió su conducta infractora, toda vez que el administrado procedió a acopiar sus residuos sólidos peligrosos en un área que reunía las condiciones técnicas para acopiar los envases químicos en desuso, acción que empezó a ejecutarse el día 24 de noviembre de 2017 y se mantiene constante en



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el tiempo, tal como quedó evidenciado en la visita de supervisión realizada los días 4 y 5 de junio del 2018, posterior a la conducta infractora.

66. De la revisión y análisis de las fotografías remitidas por el administrado, se advierte que el administrado subsanó su conducta infractora materia de análisis con anterioridad al inicio del presente PAS; toda vez que acopió sus residuos sólidos peligrosos (envases químicos en desuso) en un área .que reúne las condiciones técnicas para el referido acopio.
67. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
68. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2017.
69. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0421-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el 17 de mayo de 2018<sup>40</sup>.
70. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado al haber acreditado el administrado que cuenta con un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, cumpliendo con el RLGSR **y declarar el archivo del PAS en este extremo.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado dispuso sus residuos peligrosos, generados en la Planta Cerro Colorado, a través de un tercero no autorizado, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos.**

a) Análisis del hecho imputado N° 4

71. De acuerdo a lo establecido en el Acta de Supervisión<sup>41</sup> y el Informe de Supervisión<sup>42</sup>, durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión verificó una zona cercana al área de acabados (máquina ablandadora y equipo de estirado) la presencia de envases plásticos de insumos químicos en desuso sobre piso de concreto, bajo techo, de forma abierta y sin señalización. Ello se vio sustentado en la fotografía N° 9 adjuntada en el Informe de Supervisión<sup>43</sup>.

<sup>40</sup> Folio 32 del Expediente.

<sup>41</sup> Página 9 del Acta de Supervisión contenida en el disco compacto CD que obra a folio 25 del Expediente.

<sup>42</sup> Folio 22 (reverso) del Expediente.

<sup>43</sup> Folios 302 del Informe de Supervisión N° 038-2018-OEFA/DSAP-CIND contenido en disco compacto CD que obra a folio 25 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

72. Al respecto, el representante del administrado manifestó que realiza la devolución de los referidos envases a sus proveedores; no obstante, no cuenta con documentación que sustente dicha devolución e indicó que durante el año 2017 realizó la entrega de dichos productos a sus proveedores en dos oportunidades.
73. Además, se constató que el administrado realizó la disposición de sus residuos sólidos peligrosos de envases de insumos químicos en desuso, a través de un tercero y no con una EPS-RS conforme lo establecido en la RLGRS, motivo por el cual no se tiene certeza del destino final de los referidos residuos peligrosos.
74. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>44</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispuso sus residuos sólidos peligrosos con terceros no autorizados, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
- b) Análisis de descargos
75. En su escrito de descargo 1 el administrado hizo referencia a su escrito con registro N° 85603 del 24 de noviembre de 2017, señalando que los envases eran devueltos al proveedor para evitar que mayor cantidad de envases se conviertan en residuos, mas no existe un documento formal de devolución ya que el costo del envase se encuentra incluido en el pago que se realiza por los insumos químicos adquiridos, y no existiendo documento formal de devolución.
76. De la revisión del escrito del 24 de noviembre de 2017, el administrado no adjuntó medio probatorio para acreditar la devolución de los envases al proveedor.
77. Por otro lado, en su escrito de descargos <sup>145</sup> el administrado señaló que procedió a comercializar los envases de insumos químicos en desuso, adjuntado: (i) Certificado de Manejo Ambiental de Residuos Ambientales N° RIP-CUT-CURPE-001 del 1 de junio de 2018<sup>46</sup> emitido por la empresa Reinsambiental SAC y (ii) el Certificado de Recepción de Residuos Sólidos Comercializables Registro N° 00012RC del 25 de abril del 2016<sup>47</sup>; y en relación a este último certificado se verifica que la fecha consignada es anterior a la supervisión materia de análisis, en tal sentido se corrobora que no ha presentado documentación que acredite la comercialización y/o disposición de los residuos peligrosos (bidones vacíos de insumos químicos) mediante un tercero autorizado del año 2017; por ende no acredita la corrección de la conducta infractora.
78. Seguidamente, de la revisión del escrito de descargos 1, se advierte que el administrado procedió a realizar la comercialización de los envases de insumos químicos en desuso, es decir, comercializó 12 unidades de bidones de plástico de 120 kg y 200kg, los cuales fueron transportados inicialmente por la EPS-RS

---

<sup>44</sup> Folio 22 (reverso) del Expediente.

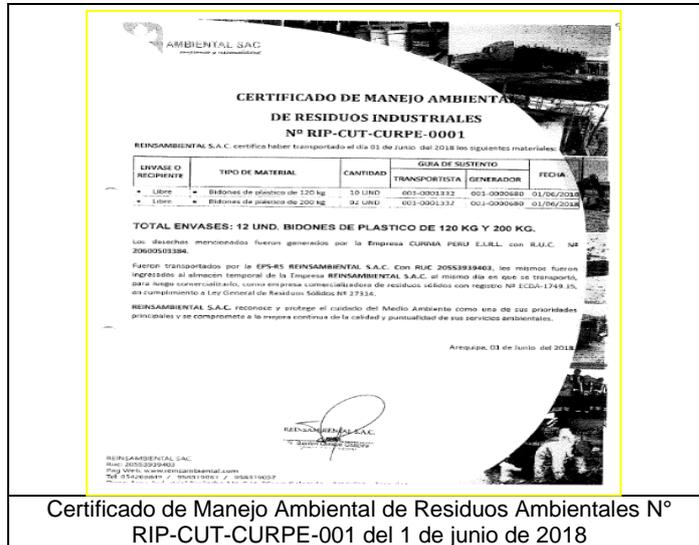
<sup>45</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>46</sup> Folio 49 del Expediente.

<sup>47</sup> Folio 50 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Reinsambiental SAC para luego ser comercializado; por ende, corrige su conducta infractora.



ENVASE O RECIPIENTE	TIPO DE MATERIAL	CANTIDAD	SERIE DE SUSTENTO	TRANSPORTISTA	GENERADOR	FECHA
* Libre	* Bidones de plástico de 120 kg	10 UNID	001-0001332	001-0000680	01/06/2018	
* Libre	* Bidones de plástico de 200 kg	02 UNID	001-0001332	001-0000680	01/06/2018	

**TOTAL ENVASES: 12 UNID. BIDONES DE PLASTICO DE 120 KG Y 200 KG.**

Los Resechos mencionados fueron generados por la Empresa CURMA PERU E.I.R.L con R.U.C. N° 20600503384.

Fueron transportados por la EPS-RES REINSAMBIENTAL S.A.C. con R.U.C. 2055393403, los mismos fueron registrados al sistema temporal de la Empresa REINSAMBIENTAL S.A.C. el mismo día en que se transportó, para luego ser comercializado, como empresa comercializadora de residuos sólidos con registro N° E.C.D.A. 1749 J5, de conformidad a Ley General de Residuos Sólidos N° 27314.

REINSAMBIENTAL S.A.C. reconoce y valora el cuidado del Medio Ambiente como uno de sus prioridades principales y se compromete a la mejora continua de la calidad y puntualidad de sus servicios ambientales.

Arequipa, 01 de Junio del 2018.

REINSAMBIENTAL S.A.C.  
RUC: 2055393403  
P.O. BOX 1000, Av. Independencia 1000, Arequipa, Perú  
Telf: 054 2222222, 054 2222222, 054 2222222

Certificado de Manejo Ambiental de Residuos Ambientales N° RIP-CUT-CURPE-001 del 1 de junio de 2018

79. No obstante, cabe precisar que el administrado no tenía la obligación de realizar la disposición de sus residuos sólidos, sino de retornar los envases de insumos químicos a sus proveedores, tal como quedo detallado en el Levantamiento de Observaciones técnicas Curtiembre “Curma Perú E.I.R.L.”<sup>48</sup>.

(...)

Levantamiento de Observaciones técnicas Curtiembre “Curma Perú E.I.R.L.”

**Observación N°5:**

La empresa indica que los envases de insumos químicos vacíos serán devueltos a sus proveedores, en relación a lo manifestado, deberá presentar documentación que sustente dicha actividad de devolución de los envases los cuales tiene características peligrosas

**Resolución de la observación**

(...)

Así mismo los envases que puedan ser reusados con el mismo insumo químico, se devolverá al proveedor (...).

80. En tal sentido, al no existir la obligación del administrado para realizar la disposición de los residuos sólidos y solo devolver los envases de insumos químicos a sus proveedores; y en aplicación del principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LAPG<sup>49</sup>, corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**

<sup>48</sup> Página 6 del legajo del administrado (076317-02.pdf)

<sup>49</sup> **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.4 Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no cumplió con lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental, toda vez que sus efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado, superó los Valores Máximos Admisibles, para los parámetros:**

- **Cromo Total, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros, de acuerdo a los resultados establecidos en el monitoreo ambiental correspondientes al primer semestre de 2017.**
- **Aceites y Grasas, Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales y Ph, de acuerdo a los resultados establecidos en el monitoreo ambiental correspondientes al segundo semestre de 2017.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

81. El administrado cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, DAA), aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante la Resolución Directoral N° 397-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 14 de setiembre de 2016; la cual se encuentra sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1162-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (en adelante, Técnico Legal) del 13 de setiembre de 2016.

82. De conformidad con los Anexos N° 2 del Informe Técnico Legal, se estableció el Programa de Monitoreo de la Planta Cerro Colorado, en dicho programa se dispuso evaluar el componente ambiental de "Calidad de Agua" con sus respectivos parámetros de medición: (i) pH, (ii) temperatura, (iii) sólidos sedimentables, (iv) aceites y grasas, (v) DBO<sub>5</sub>, (vi) DQO, (vii) sulfuros, (viii) Cromo VI, (ix) Cromo total, (xi) Sólidos totales suspendidos, (xii) N-NH<sub>4</sub> y (xiii) coliformes fecales y la norma de comparación para el componente ambiental mencionado sería el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA y el D.S. N° 003-2011-VIVIENDA, tal como aprecia a continuación:

**Anexo N° 2: Programa de Monitoreo Ambiental**

Componente ambiental	Estación	Ubicación	Ubicación Geográfica Coordinadas UTM		Parámetros	N° de mediciones	Frecuencia	ECA y/o VMA
			Este	Norte				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Calidad de agua	ARC-01	En la última poza de tratamiento	223193	8190343	pH, T°, Sólidos sedimentables, Aceites y grasas, DBO <sub>5</sub> , DQO, Sulfuros, Cromo VI, Cromo total, Sólidos totales suspendidos, Nitrógeno Amoniacal N-NH <sub>4</sub> y Coliformes Fecales.	1	Semestral	D. S. N° 021-2009-VIVIENDA y 003-2011-VIVIENDA

Mediante informe Técnico N° 034-2011-DGCA/MINAM (01.07.11), remitido mediante el Oficio N° 662-2011-DQCA-VMGA/MINAM (02.08.11), la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, ante una consulta formulada por la ex Dirección de Asuntos Ambientales de Industria referida a que no se ha podido determinar los Límites Máximos Permisibles a aplicar en los instrumentos de gestión ambiental que deberán presentar las actividades industriales del Parque Industrial Río Seco (PIRS) dado que no cuenta con sistema de alcantarillado sino con un sistema de colector de aguas residuales, por lo que los efluentes de las diversas actividades en el referido parque tienen como destino la laguna de

(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

oxidación construida por el Gobierno Regional de Arequipa. El MINAM indicó que se deberán cumplir con las disposiciones de los VMA de acuerdo a lo señalado en los D.S. N° 021-2009-VIVIENDA y 003-2011-VIVIENDA.

- 83. De acuerdo a lo expuesto, la Autoridad Certificadora estableció monitorear al componente ambiental de "calidad de agua" con sus respectivos parámetros de evaluación en el punto de control denominado ARC-01 y utilizar como norma de comparación al D. S. N° 021-2009-VIVIENDA y al D.S. N° 003-2011-VIVIENDA.
84. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

- 85. De la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al primer semestre del 2017 presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 033381 del 14 de abril de 2017, se detalla que la toma de muestra se realizó en el punto de muestreo "ARC-01: en la última poza de tratamiento"50, los resultados obran en el Informe de Ensayo N° J-00255151 y emitido por el Laboratorio NSF Internacional (INASSA ENVIROLAB)51, tal como se presenta a continuación:

Laboratorio NSF Internacional (INASSA ENVIROLAB) - Informe de ensayo N° J-00255151

Identificación del laboratorio : S-000135556
Tipo de muestra : Agua residual industrial
Identificación de la muestra : ARC-01
Fecha y hora de muestro : 2017-03-28 10:30
Descripción del punto de muestra : Ubicado en la última poza de tratamiento
Coordenadas UTM (Sistema WGS 84) : 19k 0223193 E/8190343 N

Table with 4 columns: Análisis, Fecha de fin análisis, Resultados, Unidad. Rows include: Química (...), Aceites y grasas (1L) (...), Cromo Hexavalente (...), Cromo total (...), DBO5 (...), DQO (...), N-Amoniacal (...), Sulfuro (...), Sólidos Totales en Suspensión (...), Temperatura.

50 Folio 213 (reverso) del Expediente N° 440-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 25 del Expediente.

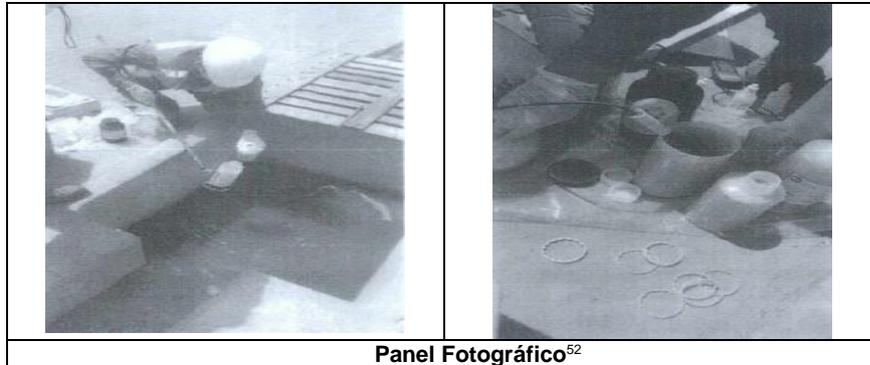
Tabla 2: Ubicación del punto de monitoreo – Calidad de agua

Table with 4 columns: Estación de monitoreo, Coordenadas UTM WGS 84 (Este, Norte), Ubicación. Row: ARC-01, 223193, 8190343, En la última poza de tratamiento.

51 Folio 217 del Expediente N° 440-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 25 del Expediente.

(...)
   
Ph

6.2


**Panel Fotográfico<sup>52</sup>**

86. Seguidamente de la revisión y análisis del Informe de Monitoreo del primer semestre de 2017, se verificó que el administrado superó los Valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros: Cromo Total, Demanda Química Oxígeno (DQO), Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros, tal como se aprecia a continuación en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1: Resumen de exceso para los parámetros de Cromo Total, Demanda Química Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros – Semestre 2017-I**

Parámetros	Resultados Informe de Ensayo N° J-00255151	Unidad	D.S. N° 021-2009-VIVIENDA	Conclusión
Aceites y grasas	12	mg/L	100	No superó
Cromo Hexavalente	N.D. (<0.01)	mg/l	0.5	No superó
DBO <sub>5</sub>	358	mg/l	500	No superó
Sólidos Totales en Suspensión	236	mg/l	500	No superó
Temperatura	22.6	°C	<35	No superó
pH	6.2	-	6-9	No superó,
Cromo total	55.65	mg/l	10	Superó <sup>53</sup>
DQO	2398	mg/l	1000	Superó

<sup>52</sup> Folio 219 del Expediente N° 440-2017-DS-IND, contenido en el disco compacto CD que obra a folio 25 del Expediente.

<sup>53</sup> Para obtener el porcentaje de superación se utiliza la siguiente fórmula, a ser explicada en dos pasos:  
**Paso N° 1:** Multiplicar el valor obtenido en el monitoreo de los efluentes líquidos (M) por el 100% dividido entre los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA

$$\frac{M \times 100\%}{VMA} = X \%$$

**Paso N° 2:** Al valor obtenido en el paso N° 1 (X%) se resta el 100% y se obtiene el porcentaje de superación.

$$X\% - 100\% = S \%$$

**Donde:**

**M** = Valor obtenido en el monitoreo de los efluentes industriales

**VMA** = Valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA

**X%** = Resultado del porcentaje que representa el valor obtenido en el monitoreo de efluentes industriales

**S%** = Resultado del porcentaje de superación respecto del valor establecido en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA

- En el presente caso, realizó el cálculo de exceso del parámetro de Cromo Total, conforme se aprecia a continuación:

$$\text{Paso 1: } \frac{55,65 \times 100\%}{10} = 556,5\% \quad \rightarrow \quad \text{Paso 2: } 556,5\% - 100\% = 456,5\%$$



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 5 columns: Parameter, Value 1, Unit 1, Value 2, Unit 2. Rows: N-Amoniacal (158.8 mg/l, 80 Superó), Sulfuro (58.26 mg/l, 5 Superó)

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

87. Seguidamente, de la revisión del Informe de Monitoreo del segundo semestre 201754, se observó que la toma de muestra se realizó en el punto de control denominado ARC-0155, los resultados obran en el informe de ensayo N° J-0027156056 y fueron emitidos por el Laboratorio NSF Internacional (INASSA ENVIROLAB), tal como se presenta a continuación:

Laboratorio NSF Internacional (INASSA ENVIROLAB)
Informe de ensayo N° J-00271560

Identificación del laboratorio : S-0001421056
Tipo de muestra : Agua residual industrial
Identificación de la muestra : ARC-01
Fecha y hora de muestro : 2017-09-22 09:20
Fecha de Recepción de la muestra : 2017-09-23
Fecha de inicio de análisis : 2017-09-22
Descripción del punto de muestra : Ubicado en la última poza de tratamiento
Coordenadas UTM (Sistema WGS 84) : 19k 0223193 E/8190343 N

Table with 3 columns: Análisis, Resultados, Unidad. Rows include Microbiología (2-Coliformes termotolerantes <1.8 NMP/100 mL), Química (Aceites y grasas 155 mg/L, Cromo Hexavalente N.C. (< 0.01) mg/l, Cromo total 15,78 mg/l, DBO5 2425 mg/l, DQO 5221 mg/l, N-Amoniacal 30 mg/l, Sulfuro 3,125 mg/l, Sólidos Sedimentables 2,7 mL/Lh, Sólidos Totales en Suspensión 726 mg/l, Ph 10,1)

54 Folio 223 del Expediente N° 440-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 25 del Expediente.

55 Folio 227 (reverso) del Expediente N° 440-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 25 del Expediente.

Tabla 2: Ubicación del punto de monitoreo – calidad de agua

Table with 4 columns: Estación de monitoreo, Coordenadas UTM WGS 84 (Este, Norte), Ubicación. Row: ARC-01 (223193, 8190343, En la última poza de tratamiento)

56 Folio 237(reverso) del Expediente N° 440-2017-DS-IND. contenido en disco compacto CD que obra a folio 25 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**



**Panel Fotográfico<sup>57</sup>**

88. De la evaluación del Informe de Monitoreo del segundo semestre 2017, se concluye que el administrado superó los Valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA en relación con los parámetros: aceites y grasas, cromo total, demanda bioquímica de oxígeno y demanda química de oxígeno, sólidos totales en suspensión y pH, tal como se aprecia a continuación en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2: Resumen de exceso para los parámetros de Aceites y Grasas, Cromo Total, DBO<sub>5</sub>, DQO, Sólidos totales en suspensión y pH – Semestre 2017-II**

Análisis	Resultados Informe de ensayo N° J-00271560	Unidad	D.S. N° 021-2009-Vivienda	Conclusión
Coliformes termotolerantes	<1.8	NMP/100 mL	*58	-
Aceites y grasas	155	mg/L	100	Superó <sup>59</sup>
Cromo total	15,78	mg/l	10	Superó
DBO <sub>5</sub>	2425	mg/l	500	Superó
DQO	5221	mg/l	1000	Superó
Sólidos Totales en Suspensión	726	mg/l	500	Superó
pH	10,1		6-9	Superó
Cromo Hexavalente	N.C. (< 0.01)	mg/l	0.5	No superó
N-Amoniacal	30	mg/l	80	No superó

<sup>57</sup> Folio 242 del Expediente N° 440-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 25 del Expediente.

<sup>58</sup> De acuerdo con el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA, el parámetro de Coliformes termo tolerantes no tiene valor numérico de comparación.

<sup>59</sup> Para obtener el porcentaje de superación se utiliza la siguiente fórmula, a ser explicada en dos pasos:  
**Paso N° 1:** Multiplicar el valor obtenido en el monitoreo de los efluentes líquidos (M) por el 100% dividido entre los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA

$$\frac{M \times 100\%}{VMA} = X \%$$

**Paso N° 2:** Al valor obtenido en el paso N° 1 (X%) se resta el 100% y se obtiene el porcentaje de superación.

$$X\% - 100\% = S \%$$

**Donde:**

**M** = Valor obtenido en el monitoreo de los efluentes industriales

**VMA** = Valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA

**X%** = Resultado del porcentaje que representa el valor obtenido en el monitoreo de efluentes industriales

**S%** = Resultado del porcentaje de superación respecto del valor establecido en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA

- En el presente caso, realizó el cálculo de exceso del parámetro de Aceites y grasas, conforme se aprecia a continuación:

$$\text{Paso 1: } \frac{155 \times 100\%}{100} = 155\% \quad \rightarrow \quad \text{Paso 2: } 155\% - 100\% = 55\%$$



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<b>Sulfuro</b>	3,125	mg/l	5	No superó
<b>Sólidos Sedimentables</b>	2,7	mL/Lh	8,5	No superó

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

89. Por lo tanto, de la evaluación de los Informes de Monitoreo del primer y segundo semestre 2017, el administrado presentó excesos en diversos parámetros de medición relacionados al componente ambiental de "calidad de agua", tal como se presenta en los siguientes Cuadro N° 1 y 2:

Parámetros	Resultados Informe de Ensayo N°	Unidad	Conclusión
	J-00255151		
<b>Cromo total</b>	55.65	mg/l	Superó
<b>DQO</b>	2398	mg/l	Superó
<b>N-Amoniacal</b>	158.8	mg/l	Superó
<b>Sulfuro</b>	58.26	mg/l	Superó

Parámetros	Resultados Informe de ensayo N° J-00271560	Unidad	Conclusión
<b>Aceites y grasas</b>	155	mg/L	Superó
<b>Cromo total</b>	15,78	mg/l	Superó
<b>DBO<sub>5</sub></b>	2425	mg/l	Superó
<b>DQO</b>	5221	mg/l	Superó
<b>Sólidos Totales en Suspensión</b>	726	mg/l	Superó
<b>pH</b>	10,1		Superó

c) Análisis de los descargos

90. Mediante sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado señaló que solicitó mediante escrito con registro N° 00160909-2017 a PRODUCE la ampliación del plazo para el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su DAA; asimismo manifestó que presentó un Informe Técnico Sustentatorio, en el cual se establece las mejoras tecnológicas que adquirirá para el tratamiento de efluentes, del cual, el mismo administrado refiere que a la fecha Produce no emite pronunciamiento alguno.
91. Sobre el particular, de la revisión de Servicios en Línea de la Página Web de Produce<sup>60</sup>, se advierte la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) presentado por el administrado, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

**Listado de Instrumentos aprobados por PRODUCE – CURMA PERÚ EIRL**

N°	NORMA	DESCRIPCIÓN	FECHA
1	Resolución Directoral N° 0146-2018-PRODUCE/DGAAMI	APROBAR EL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO (ITS) PRESENTADO POR EL TITULAR INDUSTRIAL CURMA PERU EIRL QUE TIENE COMO FINALIDAD LA AMPLIACION DE CAPACIDAD PRODUCTIVA E IMPLEMENTACION DE MEJORAS TECNOLOGICAS EN LAS INSTALACIONES DE LA PLANTA INDUSTRIAL DE CURTIEMBRE, UBICADA EN EL PARQUE INDUSTRIAL RIO SECO MZ B LT 5, DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA; DE CONFORMIDAD CON EL INFORME TECNICO LEGAL N° 358-2018/DGAAMI-DEAM Y ANEXO N° 01, QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRE	15/05/2018
2	Res. Directoral N° 0397-2016-PRODUCE/DIGGAM	probar la DAA presentado por la empresa CURMA PERU E.I.R.L.	14/09/2016

92. De la revisión del Anexo 01 del Informe Técnico Legal N° 358-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAMI/DEAM, que sustenta la aprobación del ITS del proyecto de ampliación y mejoras tecnológicas de la Planta Cerro Colorado; se advierte que se mantiene dicha obligación, en el plazo previsto por el DAA:

<sup>60</sup> Disponible en: <http://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/dispositivos-legales> Consultado : 24.04.2019

**Anexo 01: Cronograma consolidado de implementación de medidas propuestas en el PMA**

Efluentes industriales	Mantenimiento y limpieza de rejillas y canaletas	X	-	Semanal	X	X	X	X	En ejecución
	Limpieza de las pozas de sedimentación	X	-	Quincenal	X	X	X	X	Al mes de aprobado la DAA
	Utilización de agotadores de cromo para fijar mejor el cromo	X	-	Permanente	X	X	X	X	Al mes de aprobado la DAA
	Tratamiento de efluentes industriales y recuperación de cromo	X	-	Permanente	X	X	X	X	Al mes de aprobado la DAA
	Implementar un tratamiento adecuado para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial	X	-	Permanente	-	-	-	X	En el plazo de un año de aprobada la DAA
	Adquisición de filtros para realizar el filtrado de los efluentes de sólidos suspendidos	X	-	Permanente	-	-	-	X	En el plazo de un año de aprobada la DAA

93. Conforme a lo expuesto, PRODUCE no otorgó ampliación alguna para el tratamiento de efluentes industriales; por lo que el administrado deberá adecuar su conducta conforme a lo previsto en su compromiso establecido en su DAA. Asimismo, corresponde precisar que el cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles establecidos en su DAA resultan plenamente exigibles al administrado de manera independiente a las acciones vinculadas al tratamiento de efluentes.
94. Sin perjuicio de lo señalado, el administrado adjuntó los informes de ensayo N° J-00295358 y J-00271560 de análisis de aguas, correspondientes al periodo 2018-I y 2017-II respectivamente, remitido por el Laboratorio NSF Envirolab, acreditado por el INCAL con Registro N° LE-011.
95. Cabe precisar que, el Informe de Ensayo N°J-00271560 corresponde al Semestre 2017-II, y dicho informe es el medio probatorio que permitió evidenciar que el administrado excedió los parámetros de aceites y grasas, cromo total, demanda bioquímica de oxígeno y demanda química de oxígeno, sólidos totales en suspensión y pH durante el semestre mencionado. Por ende, dicho informe de ensayo no permite acreditar que el administrado no excede los Valores Máximos Admisibles establecidos en la norma de comparación, Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
96. Seguidamente de la revisión del Informe de Ensayo N° J-00295358, se aprecia que la fecha de muestreo corresponde al 26 de marzo del 2018 en el punto de control "ARC-01, ubicado en el último pozo de tratamiento" (Coordenadas WGS 84: 8190343N y 0223193E)<sup>61</sup>; y los resultados fueron emitidos por el Laboratorio NSF Inassa Envirolab.
97. Por otro lado, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA (STD), se advierte que el administrado mediante escrito con registro N° 90426 del 06 de noviembre de 2018 presentó el Informe de Monitoreo del Semestre segundo semestre del año 2018. Del análisis del Informe de Ensayo MA1821795, se verificó que el muestreo del efluente industrial se realizó en el

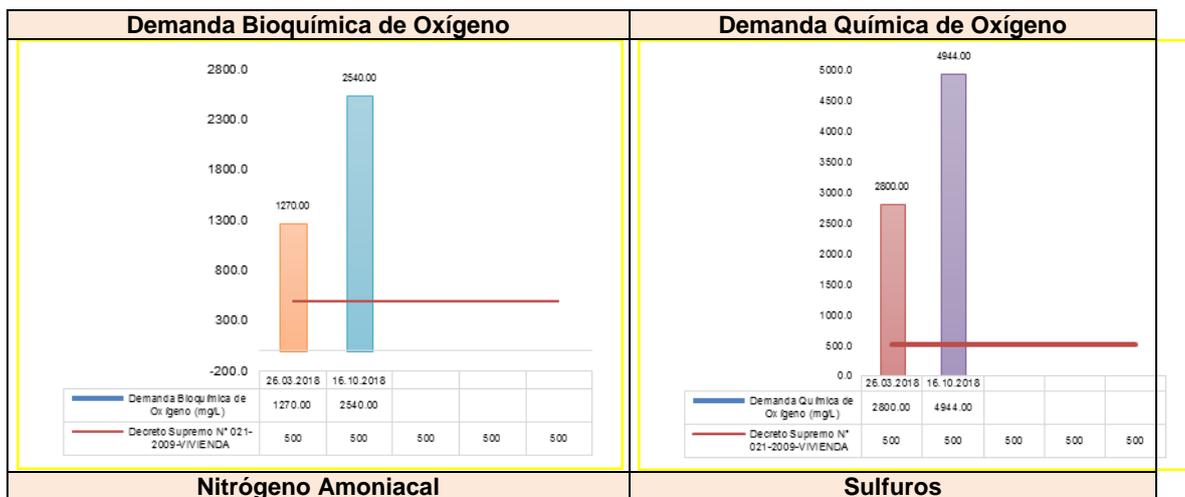
<sup>61</sup> Folio 53 del Expediente.

punto de control “ARC-01 (Coordenadas WGS 84: 8190343N y 0223193E)”<sup>62</sup> el 16 de octubre de 2018 y los resultados fueron emitidos por el Laboratorio SGS.



98. En este sentido, del análisis de los resultados que obran en los informes de ensayo J-00295358 y MA1821795, permiten concluir que los parámetros materia de análisis “Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, Solidos Totales Suspendedos y pH” excedieron el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA durante los meses de marzo y octubre del 2018.

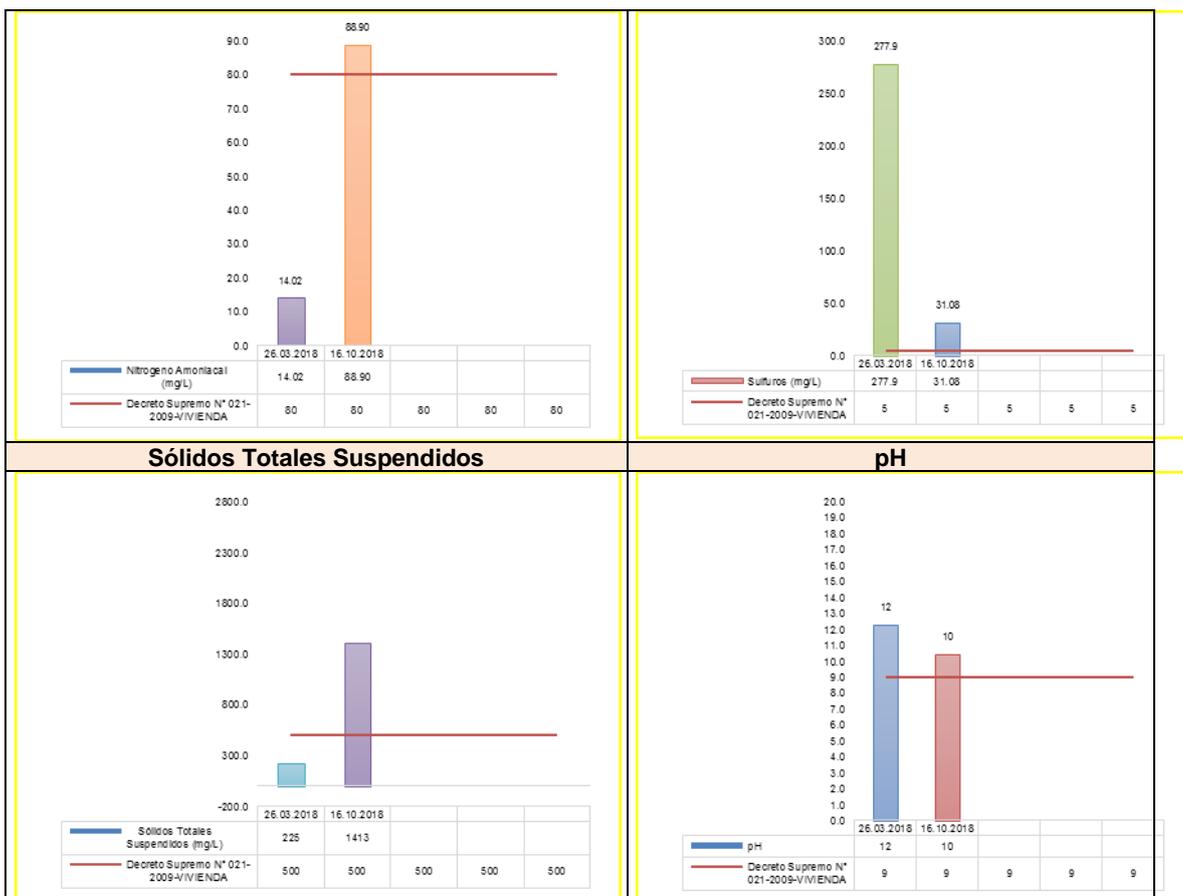
**Gráfica 1. Comportamiento de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Suspendedos Totales, Sulfuros y Cromo Total – Marzo y Octubre 2018**



<sup>62</sup> Folio 22 del Informe de Monitoreo del Semestre 2018-II.

<sup>63</sup> Folio 48 del Informe de Monitoreo del Semestre 2018-II.

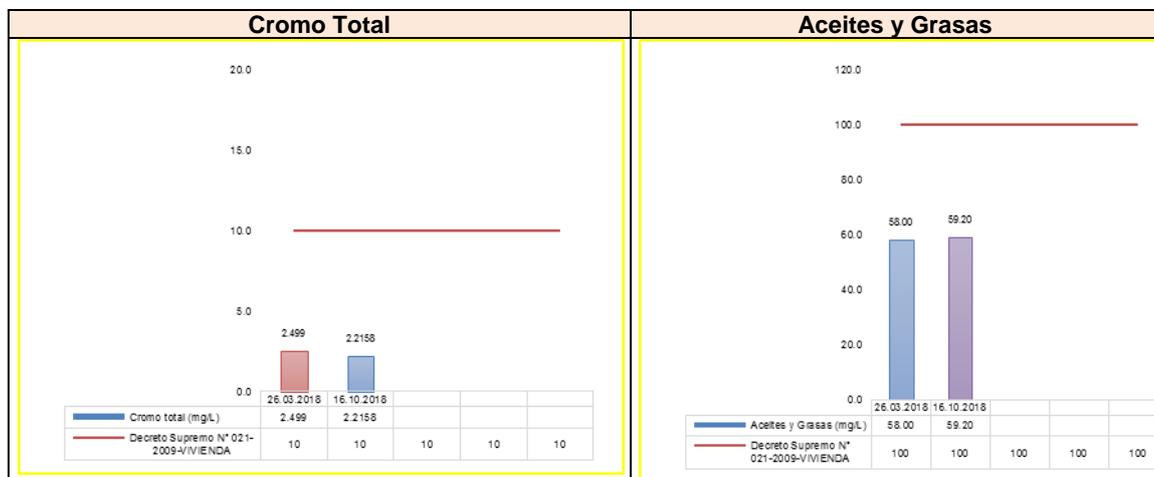
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

99. No obstante, cabe precisar que de la revisión de los informes de ensayo antes mencionados, los parámetros de “Cromo Total, Aceites y Grasas” no excedieron los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA durante los meses de marzo y octubre del 2018.

Gráfica 2. Comportamiento de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Suspensidos Totales, Sulfuros y Cromo Total – Marzo y Octubre 2018



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

100. De la revisión y análisis de los medios probatorios: Informe de Ensayo N° J-00295358 e Informe de Ensayo N° MA1821795, permiten concluir que los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, Sólidos Totales Suspendidos y pH superaron los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA; por ende, el administrado no corrigió la conducta infractora en este extremo, y en el caso de los parámetros “Cromo Total, Aceites y Grasas” se advierte que no persiste la conducta infractora materia de análisis.
101. Sin embargo, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido, mediante la Resolución N° 332-2018/TFA-SMEPIM, que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder los valores máximos admisibles, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:
- “72. Resulta pertinente indicar que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. **Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los VMA establecidos antes del inicio del PAS, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.***
- 73. Adicionalmente, este Tribunal considera que la sola verificación de un efluente supervisado haya excedido los VMA, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción y dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores. Ello, de acuerdo al criterio adoptado en anteriores pronunciamientos, como es el caso de las Resoluciones N° 014-2017-OEFA/TFA-SME, N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.”*
- (Negrita agregada).
102. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida al exceso de los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros “Cromo Total y Aceites y Grasas”, incumpliendo con lo establecido en su DAP, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.** En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.
103. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que, las acciones destinadas a no superar los VMA serán consideradas para el dictado o no de medidas correctivas, en el Acápite IV. de la presente Resolución.
104. De acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**
- III.6. Hecho imputado N° 6: El administrado no cumplió con lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental, toda vez que no realizó la medición de los parámetros: sólidos sedimentables y coliformes fecales respecto del monitoreo de "Calidad de Agua", correspondiente al primer semestre del año 2017.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

105. El administrado cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, DAA), aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante la Resolución Directoral N° 397-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 14 de setiembre de 2016; la cual se encuentra sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1162-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (en adelante, Técnico Legal) del 13 de setiembre de 2016.
106. De conformidad con el Anexo N° 1 del Informe Técnico Legal, se estableció el Programa de Monitoreo de la Planta Cerro Colorado, y en dicho programa de monitoreo se estableció evaluar el componente ambiental de “Calidad de Agua” con sus respectivos parámetros de medición: (i) pH, (ii) temperatura, (iii) sólidos sedimentables, (iv) aceites y grasas, (v) DBO<sub>5</sub>, (vi) DQO, (vii) sulfuros, (viii) Cromo VI, (ix) Cromo total, (xi) Sólidos totales suspendidos, (xii) N-NH<sub>4</sub> y (xiii) coliformes fecales y como norma de comparación el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA y el D.S. N° 003-2011-VIVIENDA, conforme se aprecia a continuación:

**Anexo N° 2: Programa de Monitoreo Ambiental**

Componente ambiental	Estación	Ubicación	Ubicación Geográfica Coordenadas UTM		Parámetros	N° de mediciones	Frecuencia	ECA y/o VMA
			Este	Norte				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Calidad de agua	ARC-01	En la última poza de tratamiento	223193	8190343	pH, T°, Sólidos sedimentables, (...) y Coliformes Fecales.	1	Semestral	D. S. N° 021-2009-VIVIENDA y 003-2011-VIVIENDA

*Mediante informe Técnico N° 034-2011-DGCA/MINAM (01.07.11), remitido mediante el Oficio N° 662-2011-DQCA-VMGA/MINAM (02.08.11), la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, ante una consulta formulada por la ex Dirección de Asuntos Ambientales de Industria referida a que no se ha podido determinar los Límites Máximos Permisibles a aplicar en los instrumentos de gestión ambiental que deberán presentar las actividades industriales del Parque Industrial Río Seco (PIRS) dado que no cuenta con sistema de alcantarillado sino con un sistema de colector de aguas residuales, por lo que los efluentes de las diversas actividades en el referido parque tienen como destino la laguna de oxidación construida por el Gobierno Regional de Arequipa. El MINAM indicó que se deberán cumplir con las disposiciones de los VMA de acuerdo a lo señalado en los D.S. N° 021-2009-VIVIENDA y 003-2011-VIVIENDA.*

107. De acuerdo a lo expuesto, la Autoridad Certificadora estableció monitorear los parámetros de “Coliformes Fecales y Sólidos Sedimentables” relacionados con el componente ambiental de “Calidad de Agua”, en el punto de control denominado ARC-01 y utilizar como norma comparación al D. S. N° 021-2009-VIVIENDA y al D.S. N° 003-2011-VIVIENDA.
108. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 6:

109. De la revisión del Informe de Monitoreo del primer semestre del año 2017<sup>64</sup>, se detalla que la toma de muestra se realizó en el punto de muestreo “ARC-01: en

<sup>64</sup> Folio 211 del Expediente N° 440-2017-DS-IND, contenido en disco compacto cd que obra a folio 25 del Expediente.

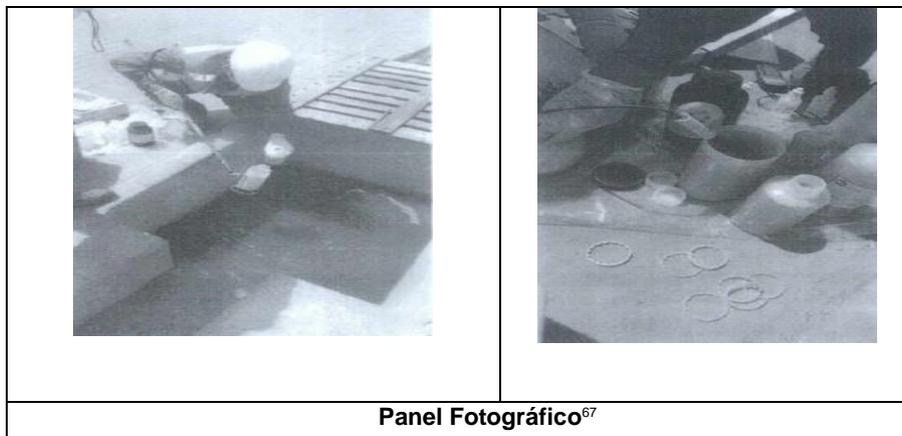
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la última poza de tratamiento<sup>65</sup>, los resultados obran en el Informe de Ensayo N° J-00255151 y emitido por el Laboratorio NSF Internacional (INASSA ENVIROLAB)<sup>66</sup>, tal como se presenta a continuación:

**Laboratorio NSF Internacional (INASSA ENVIROLAB) - Informe de ensayo N° J-00255151**

Identificación del laboratorio : S-0001355556  
 Tipo de muestra : Agua residual industrial  
 Identificación de la muestra : ARC-01  
 Fecha y hora de muestro : 2017-03-28 10:30  
 Descripción del punto de muestra : Ubicado en la última poza de tratamiento  
 Coordenadas UTM (Sistema WGS 84) : 19k 0223193 E/8190343 N

Análisis	Fecha de fin análisis	Resultados	Unidad
Química			
(...)			
Aceites y grasas (1L)		12	mg/L
(...)			
Cromo Hexavalente		N.D. (< 0.01)	mg/l
(...)			
Cromo total		55.65	mg/l
(...)			
DBO <sub>5</sub>		358	mg/l
(...)			
DQO		2398	mg/l
(...)			
N-Amoniaco		158.8	mg/l
(...)			
Sulfuro		58.26	mg/l
(...)			
Sólidos Totales en Suspensión		236	mg/l
(...)			
Temperatura		22.6	°C
(...)			
Ph		6.2	



Panel Fotográfico<sup>67</sup>

110. De la revisión del Informe de Ensayo N° J-00255151, se observó que el administrado realizó el monitoreo de los siguientes parámetros: “Aceites y

<sup>65</sup> Folio 213 (reverso) del Expediente N° 440-2017-DS-IND, contenido en disco compacto cd que obra a folio 25 del Expediente.

Tabla 2: Ubicación del punto de monitoreo – Calidad de agua

Estación de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84		Ubicación
	Este	Norte	
ARC-01	223193	8190343	En la última poza de tratamiento

<sup>66</sup> Folio 217 del Expediente N° 440-2017-DS-IND, contenido en disco compacto cd que obra a folio 25 del Expediente.

<sup>67</sup> Folio 219 del Expediente N° 440-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 25 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Grasas, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, Sólidos Totales en Suspensión, Temperatura y pH”; sin embargo, omitió realizar el monitoreo de los parámetros de “Sólidos Sedimentables y Coliformes Fecales”.

111. Por lo tanto, de la comparación del Programa de Monitoreo establecido en el DAA con el Informe de Ensayo N° J-00255151 que obra en el Informe de Monitoreo del primer semestre del año 2017, se advierte que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros de “Sólidos Sedimentables y Coliformes Fecales” tal como lo establece el programa de monitoreo aprobado en su DAA.

**Cuadro N° 3: Evaluación del Monitoreo del semestre 2017-I**

Componente ambiental	Estación	Ubicación	DAA		Parámetros	Informe de Semestre 2017-I			Observaciones
			Ubicación Geográfica Coordenadas UTM			Parámetros	Informe de Ensayo	Fecha de Muestreo	
			Este	Norte					
Calidad de agua	ARC-01	En la última poza de tratamiento	223 193	81903 43	<ul style="list-style-type: none"> <li>- pH,</li> <li>- Temperatura</li> <li>- Sólidos sedimentables,</li> <li>- Aceites y grasas,</li> <li>- DBO<sub>5</sub>,</li> <li>- DQO,</li> <li>- Sulfuros,</li> <li>- Cromo VI,</li> <li>- Cromo total,</li> <li>- Sólidos totales suspendidos,</li> <li>- Nitrógeno Amoniacal</li> <li>- Coliformes Fecales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- pH,</li> <li>- Temperatura,</li> <li>- Aceites y grasas,</li> <li>- DBO<sub>5</sub>,</li> <li>- DQO,</li> <li>- Sulfuros,</li> <li>- Cromo VI,</li> <li>- Cromo total,</li> <li>- Sólidos totales suspendidos,</li> <li>- Nitrógeno Amoniacal</li> </ul>	J-00255151 (NSF International – Inassa Envirolab)	28.03.2017	En el Informe de Ensayo N° J-00255151 se obran los resultados de los parámetros: Coliformes Fecales y Sólidos sedimentables,

c) Análisis de los descargos:

112. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado señaló que no cumplió la obligación de monitoreo de los parámetros sólidos sedimentables y coliformes fecales por falta de conocimiento y asesoramiento por parte de la consultora ambiental contratada para dicho servicio; asimismo, agrega que para los monitoreos sucesivos se realizó el monitoreo con dichos parámetros, conforme al monitoreo realizado en setiembre del 2017 y marzo del 2018.
113. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
114. En dicho contexto, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257<sup>68</sup> del TUO de la LPAG.

68

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

115. En ese sentido, es preciso señalar que, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 13<sup>69</sup> del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, Reglamento de Gestión Ambiental), es una obligación del titular de la industria manufacturera, la de realizar los monitoreos ambientales de acuerdo al artículo 15 del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
116. Al respecto, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental señala que: (i) el muestreo, (ii) la ejecución de mediciones, (iii) el análisis y (iv) el registro de los resultados de los monitoreos, deben ser efectuados por laboratorios acreditados por el INACAL o, en su defecto, por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional. Ello alcanza tanto a los parámetros como a los métodos y a los productos.
117. Del análisis de la norma citada en el acápite precedente, se deduce que los titulares de la industria manufacturera están obligados a cumplir, no solo con la realización de los Informes de Monitoreo Ambiental y su presentación en los plazos establecidos, sino que la obligación alcanza también al muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y el registro de los resultados, de los parámetros, los métodos y a los productos materia de monitoreo.
118. En consecuencia, el titular de la industria manufacturera debe obrar de manera diligente a fin de prever contingencias que puedan suscitarse al ser responsables del cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales. En tal sentido, lo señalado por el administrado no lo exime de responsabilidad ni tampoco desvirtúa la presente imputación materia de análisis.
119. Por otro lado, el administrado adjuntó los informes de ensayo N° J-00295358<sup>70</sup> y J-00271560<sup>71</sup>, ambos remitidos por el Laboratorio NSF Envirolab, a su escrito de descargos 1
120. Al respecto, del análisis del Informe de Ensayo N° J-00271560 e Informe de Ensayo N° J-00295358, relacionados a los monitoreos del segundo semestre del

---

*c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*

*d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*

*e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.*

*(...).”*

<sup>69</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

*(...)*

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

*Son obligaciones del titular:*

*(...)*

*e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.*

<sup>70</sup> Folio 52 del Expediente.

<sup>71</sup> Folio 56 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

año 2017 y al primer semestre del año 2018, se aprecia que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros “Sólidos Sedimentables y Coliformes Fecales” en el punto de control “ARC-01, ubicado en la última poza de tratamiento”, tal como se aprecia a continuación:

**Cuadro 4: Evaluación del Informe de Semestre 2017-II y Semestre 2018-I**

Componente ambiental	Estación	Ubicación	DAA		Parámetros	Informe de Semestre 2017-II			Observaciones
			Ubicación Geográfica Coordinadas UTM			Parámetros	Informe de Ensayo	Fecha de Muestreo	
			Este	Norte					
Calidad de agua	ARC-01	En la última poza de tratamiento	223193	8190343	<ul style="list-style-type: none"> <li>- pH,</li> <li>- Temperatura</li> <li>- Sólidos sedimentables,</li> <li>- Aceites y grasas,</li> <li>- DBO<sub>5</sub>,</li> <li>- DQO,</li> <li>- Sulfuros,</li> <li>- Cromo VI,</li> <li>- Cromo total,</li> <li>- Sólidos totales suspendidos,</li> <li>- Nitrógeno Amoniacal</li> <li>- Coliformes Fecales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Coliformes termotolerantes<sup>72</sup></li> <li>- Sólidos sedimentables</li> </ul>	J-00271560	22.09.2017 (NSF Inassa Envirolab)	Los informes de ensayo N° J-00271569 y MA1821795 detallan que los parámetros han sido analizados mediante métodos de ensayo acreditados por INACAL-DA.
						Informe de Semestre 2018-I			
						<ul style="list-style-type: none"> <li>- Coliformes termotolerantes</li> <li>- Sólidos sedimentables</li> </ul>	J-00295358	26.03.2018 (NSF Inassa Envirolab)	

121. Seguidamente, de la revisión del STD del OEFA, se advierte que el administrado mediante escrito con registro N° 90426 del 6 de noviembre del 2018 presentó el Informe de Monitoreo del segundo semestre de 2018. Del análisis del Informe de Ensayo MA1821795, se verificó que el muestreo del efluente industrial se realizó en el punto de control “ARC-01 (Coordinadas WGS 84: 8190343N y 0223193E)<sup>73</sup>” y monitoreo los parámetros de “Sólidos Sedimentables y Coliformes Fecales”

**Cuadro 5: Evaluación del Informe de Semestre 2018-II**

Componente ambiental	Estación	Ubicación	DAA		Parámetros	Informe de Semestre 2018-II			Observaciones
			Ubicación Geográfica Coordinadas UTM			Parámetros	Informe de Ensayo	Fecha de Muestreo	
			Este	Norte					
Calidad de agua	ARC-01	En la última poza de tratamiento	223193	8190343	<ul style="list-style-type: none"> <li>- pH,</li> <li>- Temperatura</li> <li>- Sólidos sedimentables,</li> <li>- Aceites y grasas,</li> <li>- DBO<sub>5</sub>,</li> <li>- DQO,</li> <li>- Sulfuros,</li> <li>- Cromo VI,</li> <li>- Cromo total,</li> <li>- Sólidos totales suspendidos,</li> <li>- Nitrógeno Amoniacal</li> <li>- Coliformes Fecales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Coliformes fecales termotolerantes.</li> <li>- Sólidos sedimentables</li> </ul>	MA1821795 (SGS)	16.10.2018	El informe de ensayo N° MA1821795 detalla que los parámetros han sido analizados mediante métodos de ensayo acreditados por INACAL-DA.

122. Por tanto, de la revisión de la revisión de los Informes de ensayo N° J-00295358 y N° MA1821795 correspondientes a los monitoreos del segundo semestre del año 2017 y primer semestre del año 2018 respectivamente, permiten concluir que el administrado corrigió su conducta respecto al monitoreo de los parámetros: sólidos sedimentables y coliformes fecales, de acuerdo con lo

<sup>72</sup> Los Coliformes Termotolerantes incluyen a los Coliformes Fecales.

<sup>73</sup> Folio 22 del Informe de Monitoreo del Semestre 2018-II.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecido en el programa de monitoreo de la DAA y con anterioridad al inicio del presente PAS.

123. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es preciso aclarar que dicha corrección no exime de responsabilidad al administrado de no realizar los monitoreos ambientales de los parámetros correspondientes a los sólidos sedimentables y coliformes fecales del componente ambiental Calidad de Agua.
124. En efecto, cabe precisar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal web de OEFA el 22 de enero de 2019, el TFA declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° (ahora artículo 257°) del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*“55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*

*(Negrita y subrayado agregado)*

125. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a no realizar los monitoreos ambientales, por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.
126. Por tanto, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD; asimismo, no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
127. De acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.**
- III.7. Hecho imputado N° 7: El administrado no implementó un tratamiento para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial, conforme lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

128. El administrado cuenta con un DAA aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante la Resolución Directoral N° 397-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 14 de setiembre de 2016; la cual se encuentra sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1162-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (en adelante, Técnico Legal) del 13 de setiembre de 2016.

129. A través del Informe Técnico Legal se estableció en el Anexo N° 1 el “Cronograma de implementación de las alternativas de solución planteadas en el DAA”. A través de dicho cronograma se precisó el compromiso de implementar un tratamiento adecuado para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente residual, tal como se aprecia a continuación:

**Anexo N° 1: Cronograma de implementación de las alternativas de solución planteadas en el DAA**

Fuente Impactante	Impactos Ambientales	Alternativas específicas o tipo de medida a implantar	Tipo de medida M, P o C	Cronograma Trimestral (Máximo 1 año)				Fecha de Inicio	Fecha de Conclusión	Costo Aproximado	Frecuencia
				1	2	3	4				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Efluentes industriales	Afectación de la calidad y consumo de agua	Implementar un tratamiento adecuado para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial	M				X	En un plazo de un año	Terminando el año de plazo	Costo aproximadamente de S/. 1000.00	Anual
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

\*Las medidas implementadas deben ser concretas y específicas para prevención (P), control (C) y mitigación (M) de los impactos ambientales, los que deben ser especificados en los informes de avance de los reportes ambientales.

130. Por lo expuesto, el administrado se comprometió a implementar un tratamiento adecuado para flocular y sedimentar los insumos residuales provenientes de los efluentes industriales derivados del proceso de curtiembre, dicha acción debió ejecutarse dentro del plazo de un año.

131. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 7

132. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>74</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>75</sup> durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no realizó la implementación del sistema de tratamiento para el floculado y sedimentado de insumos residuales; y evidenciándose que el sistema de tratamiento de aguas residuales del administrado solo contaba con canaletas de concreto cubiertas por rejillas metálicas y tres pozas de sedimentación. Ello se vio sustentado en las fotografías N° 33 al N° 35 adjuntadas al Informe de Supervisión<sup>76</sup>.

133. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2017<sup>77</sup> el representante del administrado manifestó que presentaron mediante escrito, con registro N° 00153994 del 11 de octubre de 2017, una solicitud de ampliación de plazo para

<sup>74</sup> Página 12 del Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto CD que obra a folio 25 del expediente.

<sup>75</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>76</sup> Folio 38 del Informe de Supervisión, contenida en el disco compacto CD que obra a folio 25 del Expediente.

<sup>77</sup> Página 13 del Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto CD que obra a folio 25 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el cumplimiento del presente compromiso establecido en su DAA a PRODUCE<sup>78</sup>.

134. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>79</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó un tratamiento para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial conforme lo establecido en su DAA.

c) Análisis de los descargos

135. Mediante su escrito de descargos 1 y 2, el administrado señaló que tiene la disposición de cumplir con su compromiso referido a la implementación de un tratamiento para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial, establecido en su DAA; sin embargo, solicita tener en consideración los elevados costos que implica la adquisición de equipos que permitan el tratamiento de efluentes, motivo por el cual mediante escrito con registro N° 00153994-2017<sup>80</sup> solicitó a PRODUCE la ampliación del plazo a 18 meses para el cumplimiento de su compromiso ambiental.
136. Sobre el particular, de la revisión de Servicios en Línea de la Página Web de Produce<sup>81</sup>, no se advierte pronunciamiento alguno respecto a la ampliación solicitada por el administrado, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

**Listado de Instrumentos aprobados por PRODUCE – CURMA PERÚ E.I.R.L.**

N°	NORMA	DESCRIPCIÓN	FECHA
1	Resolución Directoral N° 0146-2018-PRODUCE/DGAAMI	APROBAR EL INFORME TECNICO SUSTENTATORIO (ITS) PRESENTADO POR EL TITULAR INDUSTRIAL CURMA PERU EIRL QUE TIENE COMO FINALIDAD LA AMPLIACION DE CAPACIDAD PRODUCTIVA E IMPLEMENTACION DE MEJORAS TECNOLOGICAS EN LAS INSTALACIONES DE LA PLANTA INDUSTRIAL DE CURTIEMBRE, UBICADA EN EL PARQUE INDUSTRIAL RIO SECO MZ B LT 5, DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA; DE CONFORMIDAD CON EL INFORME TECNICO LEGAL N° 358-2018/DGAAMI-DEAM Y ANEXO N° 01, QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRE	15/06/2018
2	Res. Directoral N° 0397-2016-PRODUCE/DIGGAM	probar la DAA presentado por la empresa CURMA PERU E.I.R.L.	14/09/2016
3	Res. Directoral N° 0233-2016-PRODUCE/DIGGAM	Desistimiento del DAP presentado por la empresa CURMA PERU E.I.R.L. (DE BASILIA LAYME DE MATAME)	24/05/2016

137. De la revisión del Anexo 01 del Informe Técnico Legal N° 358-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAMI/DEAM, que sustenta la aprobación del ITS del proyecto de ampliación y mejoras tecnológicas de la Planta Cerro Colorado; se advierte que se mantiene dicha obligación, en el plazo previsto por el DAA, conforme al siguiente detalle:

<sup>78</sup> Folio 104 del Informe de Supervisión, contenida en el disco compacto CD que obra a folio 25 del Expediente.

<sup>79</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>80</sup> Mediante Carta S/N con Registro N° 2017-E01-085603 del 24 de noviembre de 2017, el administrado adjunta copia del oficio de ampliación de plazo para cumplir compromisos ante el PRODUCE, con Registro N° 001153994-2017 del 11 de octubre del 2017.

<sup>81</sup> Disponible en: <http://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/dispositivos-legales> Consultado 24 de abril de 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Anexo 01: Cronograma consolidado de implementación de medidas propuestas en el PMA**

Efluentes industriales	Mantenimiento y limpieza de rejillas y canaletas	X	-	Semanal	X	X	X	X	En ejecución	Hasta el cierre de la curtiembre
	Limpieza de las pozas de sedimentación	X	-	Quincenal	X	X	X	X	Al mes de aprobado la DAA	Hasta el cierre de la curtiembre
	Utilización de agotadores de cromo para fijar mejor el cromo	X	-	Permanente	X	X	X	X	Al mes de aprobado la DAA	Hasta el cierre de la curtiembre
	Tratamiento de efluentes industriales y recuperación de cromo	X	-	Permanente	X	X	X	X	Al mes de aprobado la DAA	Hasta el cierre de la curtiembre
	Implementar un tratamiento adecuado para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial	X	-	Permanente	-	-	-	X	En el plazo de un año de aprobada la DAA	Terminado el año de plazo
	Adquisición de filtros para realizar el filtrado de los efluentes de solidos suspendidos	X	-	Permanente	-	-	-	X	En el plazo de un año de aprobada la DAA	Terminado el año de plazo

Fuente: Resolución Directoral N° 146-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de junio del 2018. Anexo 01.

138. Por lo tanto, es preciso reiterar que de la revisión de la DAA, se aprecia el compromiso de implementar un tratamiento adecuado para flocular y sedimentar los insumos residuales del efluente industrial, por lo que el administrado debía cumplir a cabalidad con el mencionado compromiso en los plazos y términos establecidos, de conformidad con el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>82</sup> (en adelante, el Reglamento de Gestión Ambiental de Industria).
139. En relación a la copia del cargo de la solicitud de ampliación de plazo para cumplir su compromiso ambiental presentada a PRODUCE el 24 de noviembre de 2017, cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado aún no cuenta con una respuesta a dicha solicitud por parte de PRODUCE; asimismo, dicho documento y la copia del contrato para la adquisición de máquina para la coagulación y floculación de efluentes no son suficientes para aportar elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora y por tanto el compromiso ambiental establecido en su DAA en relación a la implementación un tratamiento adecuado para flocular y sedimentar los insumos residuales del efluente industrial sigue vigente y pendiente de cumplimiento.
140. En conformidad a lo expuesto y al análisis de los medios probatorios, se verifica que el administrado no realizó la implementación de un tratamiento adecuado para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo de su efluente industrial; incumpliendo su compromiso establecido en su DAA.
141. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

82

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

**“Artículo 13.- Obligaciones del titular**

*Son obligaciones del titular:*

a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle.

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

142. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>83</sup>.
143. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>84</sup>.
144. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>85</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>86</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas

<sup>83</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
"Artículo 136°.- **De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>84</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
"Artículo 22°.- **Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 251°.- **Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

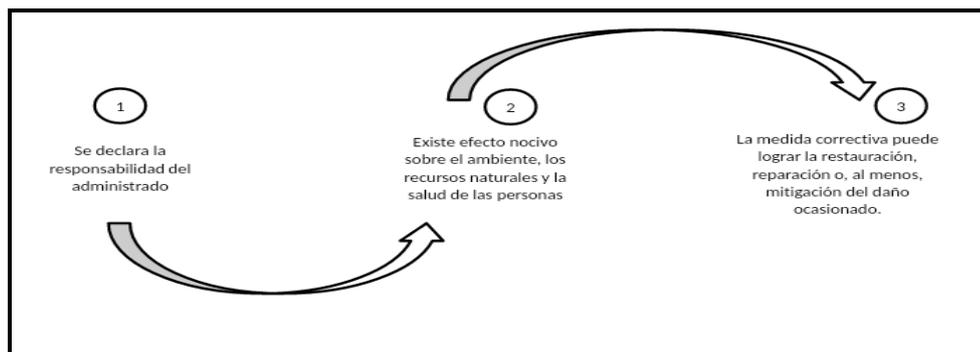
<sup>85</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
"Artículo 22°.- **Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>86</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
"Artículo 22°.- **Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)"

que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

145. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

146. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>87</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
147. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

---

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

<sup>87</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>88</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
148. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
149. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>89</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>88</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

<sup>89</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 5

150. En el presente caso, la conducta infractora imputada se encuentra referida a que el efluente industrial generado por administrado excedió los valores máximos admisibles contemplados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, Sólidos Totales Suspendidos, potencial de hidrogeno, Aceites y Grasas y Cromo Total, de acuerdo a los resultados emitidos en los Informes de Ensayo J-00255151 y J-00271560, efectuado en la estación de monitoreo "ARC-01, ubicado en el último pozo de tratamiento" previo a la descarga del efluente industrial residual hacia la red de alcantarillado" de la Planta Cerro Colorado.
151. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en la presente Resolución, corresponde señalar que, el administrado ha acreditado la corrección parcial de la conducta infractora imputada respecto de los parámetros de Aceites y Grasas y Cromo Total; sin embargo, en relación con los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, Sólidos Totales Suspendidos, y potencial de hidrogeno, no obra evidencia de que haya cumplido con no exceder los valores máximos admisibles contemplados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
152. Conforme el análisis desarrollado en la presente Resolución, se advierte que los parámetros de "Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, Sólidos Totales Suspendidos y potencial de hidrogeno" presentaron excesos a la normativa mencionada. Al respecto, es preciso señalar que, el exceso en el efluente industrial del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), podría generar el riesgo potencial de afectación a la fauna, toda vez que el efluente con alta carga orgánica es transportado por la red de alcantarillado y, al terminar su recorrido, será descargado a un cuerpo receptor natural el cual se vería afectado por las características que presenta dicho efluente.
153. En este sentido, existe un riesgo potencial de afectación a la fauna acuática pues cuando el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)<sup>90</sup>

<sup>90</sup> Sánchez Oscar, Herzig Mónica & otros  
Perspectivas sobre conservación de ecosistemas acuáticos en México. Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Escuela de Biología de la Universidad de Michoaca de San Nicolás de Hidalgo.

**Tabla 3: Escala de clasificación de la calidad de agua, con base en la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)**

DBO	Criterio	Descripción
Menor o igual a 3 mg/l	Excelente	No contaminada
Mayor a 3 mg/l y menor o igual a 6 mg/l	Buena calidad	Aguas superficiales con bajo contenido de materia orgánica biodegradable

presenta en niveles altos ocasiona que: (i) los niveles de oxígeno disuelto<sup>91</sup> sean bajos, ya que las bacterias consumen el oxígeno en gran cantidad y al haber menos oxígeno disponible en el agua, los organismos acuáticos tienen menor posibilidad de sobrevivir<sup>92</sup>.

154. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cumplió con lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental, toda vez que sus efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado, superó los Valores Máximos Admisibles, para los parámetros:	Implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, provenientes del punto de control identificado como "ARC-01, ubicado en el último pozo de tratamiento", de tal manera que los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Nitrógeno	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección, un informe técnico que contenga:  i) La metodología empleada.  ii) Los reportes de monitoreo del efluente industrial, de

Mayor de 6 mg/l y menor o igual a 30 mg/l	Aceptable	Con inicio de contaminación. Aguas superficiales con capacidad de autodepuración o con descargas de aguas residuales tratadas biológicamente
Mayor de 30 mg/l y menor o igual a 120 mg/l	Contaminada	Aguas superficiales con descargas de aguas residuales crudas, principalmente de origen municipal
Mayor de 120 mg/l	Fuertemente contaminada	Aguas superficiales con fuerte impacto de descargas de aguas residuales crudas municipales y no municipales

Consultado el 24.04.2019 y disponible en:

<https://books.google.com.pe/books?id=uWlrlxl-r3oC&pg=PA124&dq=demanda+bioquimica+de+oxigeno+exceso&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwimr9XW-qLOAhXH2R4KHdFXAHgQ6AEIVTAJ#v=onepage&q=demanda%20%20bioquimica%20de%20oxigeno%20exc&f=false>

<sup>91</sup> Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca – Dirección General de Desarrollo Rural de la República Oriental del Uruguay 2007 Manual de Evaluación De Impacto Ambiental De Actividades Rurales. Montevideo

**Cuadro N° 21: Demanda Bioquímica de Oxígeno**

Nivel de DBO (en ppm)	Calidad de agua
1-2	Muy buena: no hay mucho desecho orgánico presente en la muestra de agua
3-5	Aceptable: moderadamente limpia
6-9	Mala: algo contaminada. Generalmente indica que hay materia orgánica presente y que las bacterias están descomponiendo este desecho.
100 a más	Muy mala: muy contaminada. Contiene desecho orgánico.

Consultado el 24.04.2019 y disponible en:

<http://www.cebra.com.uy/presponsable/2007/11/19/manual-de-evaluacion-de-impacto-ambiental-de-actividades-rurales/>

<sup>92</sup> Sánchez Oscar, Herzig Mónica & otros Perspectivas sobre conservación de ecosistemas acuáticos en México. Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Escuela de Biología de la Universidad de Michoaca de San Nicolás de Hidalgo.

Consultado el 22.04.2019 y disponible en:

<https://books.google.com.pe/books?id=uWlrlxl-r3oC&pg=PA124&dq=demanda+bioquimica+de+oxigeno+exceso&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwimr9XW-qLOAhXH2R4KHdFXAHgQ6AEIVTAJ#v=onepage&q=demanda%20%20bioquimica%20de%20oxigeno%20exc&f=false>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

i) Cromo Total, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros, de acuerdo a los resultados establecidos en el monitoreo ambiental correspondientes al primer semestre de 2017.	Amoniacal, Sulfuros, Sólidos Totales Suspendidos y potencial de hidrogeno no excedan los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA <sup>93</sup> .		los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, Sólidos Totales Suspendidos y potencial de hidrogeno en el punto de control identificado como "ARC-01, ubicado en el último pozo de tratamiento" realizado por un método de ensayo y laboratorio acreditado ante INACAL.
ii) Aceites y Grasas, Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ), Demanda Química de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendidos Totales y Ph, de acuerdo a los resultados establecidos en el monitoreo ambiental correspondientes al segundo semestre de 2017.			iii) En el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los informes de ensayo de los resultados de monitoreo del parámetro señalado.  El informe deberá ser firmado por el representante legal.

155. La presente medida correctiva tiene como finalidad controlar los excesos de los parámetros "Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, Sólidos Totales Suspendidos y potencial de hidrogeno" relacionados con el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA en el punto de control "ARC-01, ubicado en el último pozo de tratamiento", a fin de prevenir cualquier efecto negativo a algún componente ambiental.

156. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia los proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días<sup>94</sup>, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema en base al cronograma presentado en su escrito de descargos; así como las acciones a

<sup>93</sup> La obligación ordenada por esta Dirección no implica necesariamente un cambio o modificación en el instrumento de gestión ambiental que corresponda. De ser necesaria una modificación en el instrumento correspondiente, deberá contar con la conformidad de la autoridad competente.

<sup>94</sup> SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.*  
(...)

**Plazo de ejecución: 68 días.**

Consultado el 22.04.2019 y disponible en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

realizar para acreditar el cumplimiento.

157. El tiempo aproximado de las acciones mencionadas corresponden a sesenta (60) días hábiles, así como diez (10) días hábiles adicionales para elaborar y remitir el informe técnico que acredite el cumplimiento a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la elaboración del informe técnico, el plazo de setenta (70) días hábiles propuesto se considera un tiempo razonable.

#### **IV.2.2 Hecho imputado N° 6**

158. En el presente caso, la conducta infractora imputada está referida a que el administrado no cumplió con lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental, toda vez que no realizó la medición de los parámetros: sólidos sedimentables y coliformes fecales respecto del monitoreo de "Calidad de Agua", correspondiente al primer semestre del año 2017.
159. Al respecto, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la adecuación y la corrección de la conducta infractora; sin embargo, en el presente caso materia de análisis, el mandato de una medida correctiva no cumple su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior a la conducta infractora; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
160. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientes tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado<sup>95</sup>.
161. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### **IV.2.4 Hecho imputado N° 7**

162. En el presente caso, la conducta infractora imputada se encuentra referida a que el administrado no implementó un tratamiento para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial, conforme lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental.
163. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en la presente Resolución, corresponde señalar que, el administrado no ha acreditado la corrección de la presente conducta infractora, toda vez que no obra evidencia de

<sup>95</sup> Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DAI/PAS.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que haya implementado un tratamiento para flocular y sedimentar los insumos residuales, tales como: el sulfuro y el cromo del efluente industrial, en la Planta Cerro Colorado; de acuerdo con el detalle precisado en el Anexo N° 1: Cronograma de implementación de las alternativas de solución planteadas en el DAA.

- 164. Cabe señalar que, la Declaración de Adecuación Ambiental de Planta Cerro Colorado, detalló en el Capítulo VII: "Identificación de Impactos", que, como resultado de la evaluación de los impactos ambientales, el consumo de agua tenía una significancia moderada y la modificación de la calidad del agua una significancia alta en relación con los procesos de pelambre, desencalado, piquelado, curtido, teñido y engrase. Además, el DAA detalló en el Capítulo VIII: "Efectos del deterioro Ambiental" que el recurso agua recibe el mayor impacto ambiental durante todos los procesos de curtido de pieles y se ve afectada por el uso de productos químicos, tales como: sulfato de sodio, cal y soda, variando fuertemente el pH y dando como resultado la presencia de remanentes químicos residuales en los vertimientos.
- 165. Por lo expuesto, de la evaluación realizada en la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Cerro Colorado se detectó que, en los procesos de pelambre, desencalado, piquelado, curtido, teñido y engrase demandaban el uso elevado de volúmenes de agua e insumos químicos, generando efluentes industriales con alta presencia o remanentes de productos químicos, tales como: sulfato de sodio, cal y soda<sup>96</sup>, ocasionando un riesgo de afectación a la flora o fauna debido a que altera la calidad de agua.
- 166. En ese sentido, a fin de minimizar el riesgo de afectación a la calidad de agua, implicaba dar cumplimiento al compromiso ambiental asumido en la DAA, es decir, aplicar un tratamiento adecuado a los efluentes industriales mediante los procesos de floculación y sedimentación a fin de reducir o minimizar los remanentes de los insumos químicos, tales como el sulfuro y cromo, toda vez que mediante el proceso de floculación se forman flóculos (partículas), luego se agrupan las partículas que ya fueron desestabilizadas y se aglomeran<sup>97</sup> y el

<sup>96</sup> Páginas 12 y 13 del legajo del administrado (076317-03.pdf)

3.2. DESCRIPCIÓN DE LA PLANTA

(...)

3.2.2 Instalaciones sanitarias

(...)

Requerimientos del proceso

Insumos

El requerimiento de insumos se detalla a continuación:

Productos	Descripción		Peligrosidad						
	Cantidad kg/mes	Uso	C	R	E	T	I	N	O
(...)									
Sulfuro de Sodio	129	Pelambre				x			
Sulfato de Amonio	21	Desencalado				x			
(...)									
Cromosal B	504	Curtido				x			

(...) T: Tóxico (...)

<sup>97</sup> GARCÍA LUNA, Víctor Jesús.

20011 *Remoción de disruptores endócrinos y fármacos del agua residual del emisor central mediante un proceso de coagulación - floculación*. Tesis para obtener el grado de Maestro en Ingeniería Ambiental – Agua en el Programa de Maestría y Doctorado en Ingeniería. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, 14.

Consultado el 24.03.2019 y disponible en:

<http://www.ptolomeo.unam.mx:8080/xmlui/bitstream/handle/132.248.52.100/4555/Tesis.pdf?sequence=1>

proceso de sedimentación permite el asentamiento y remoción de partículas suspendidas cuando el efluente industrial se encuentra estancado en una poza de sedimentación<sup>98</sup>.

167. Sin embargo, el no cumplimiento del compromiso ambiental, podría ocasionarse un riesgo de afectación a la flora y fauna que se desarrollan dentro del área de influencia directa e indirecta de la Planta Cerro Colorado, toda vez que el efluente industrial con alta carga de Cromo Total y Sulfuro y sin previo tratamiento de floculación y sedimentación, es transportado por la red de alcantarillado y, al terminar su recorrido, será descargado a un cuerpo receptor natural el cual se vería afectado por las características que presenta dicho efluente.
168. Por ende, existe un riesgo potencial de afectación a la fauna acuática ya que, cuando el parámetro de Cromo Total se presenta en niveles altos ocasionaría la: (i) reducción del crecimiento y (ii) una menor tasa de reproducción, provocando que los organismos acuáticos tengan menor posibilidad de sobrevivir<sup>99</sup>.
169. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó un tratamiento para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial, conforme lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental.	Acreditar la implementación de un tratamiento para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial, conforme se encuentra establecido en el DAA de la Planta Cerro Colorado.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente: i) Un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84. ii) Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de efluentes, diagrama de flujo iii) Comprobante de compra y ficha técnica de los equipos implementados

<sup>98</sup> Sedimentación y diseño de tanques de sedimentación  
Consultado el 24.03.2019 y disponible en:  
<http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/scan/020867/020867-15.pdf>

<sup>99</sup> Barceló J. & otros  
El impacto del cromo en el medio ambiente, el cromo en los organismos vivos. Universidad Autónoma de Barcelona. España  
Consultado el 24.03.2019 y disponible en:  
[https://www.researchgate.net/profile/Charlotte\\_Poschenrieder/publication/276955606\\_El\\_impacto\\_del\\_cromo\\_en\\_el\\_medio\\_ambiente\\_II\\_El\\_Cr\\_en\\_los\\_organismos\\_vivos/links/555c923408ae8c0cab2a6061/EI-impacto-del-cromo-en-el-medio-ambiente-II-EI-Cr-en-los-organismos-vivos.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Charlotte_Poschenrieder/publication/276955606_El_impacto_del_cromo_en_el_medio_ambiente_II_El_Cr_en_los_organismos_vivos/links/555c923408ae8c0cab2a6061/EI-impacto-del-cromo-en-el-medio-ambiente-II-EI-Cr-en-los-organismos-vivos.pdf)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			iv) Boleta de compra de insumos químicos (floculantes), con sus respectivas dosificaciones. v) Informe de Ensayo de los resultados obtenidos de los parámetros Sulfuros y Cromo.  El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.
--	--	--	--

170. Dicha medida tiene por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes para cumplir con sus compromisos ambientales, en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las acciones de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
171. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva se ha tomado como referencia la contratación pública del servicio de Implementación y equipamiento con dispositivo espaciales a la planta de tratamiento de agua residuales de la obra “Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Unión – Dos de Mayo – Huánuco<sup>100</sup>, el cual plazo de ejecución por los servicios es de sesenta (60) días calendarios, por lo que se le otorga sesenta (60) días hábiles para la ejecución de la medida correctiva.
172. Cabe mencionar que los sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado lo siguiente: (i) el proceso de convocatoria de empresas para que brinden el servicio de la implementación de un sistema de tratamiento; (ii) montaje mecánico y eléctrico; (iii) obras civiles; y (iv) señalización u otros que crea pertinente.
173. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

### A. Graduación de la multa

174. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad

<sup>100</sup> Contratación pública del servicio de implementación y equipamiento con dispositivos espaciales a la planta de tratamiento de agua residuales de la obra “Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Unión – Dos de Mayo – Huánuco. Adjudicación Simplificada N° 147-2017-GRH-GR-1  
[file:///C:/Users/KAREN/Downloads/Bases\\_AS\\_147\\_Servicios\\_VF\\_2017\\_SERV\\_INST\\_VALVULAS\\_PLANTA\\_AGUA\\_RESIDUALES\\_OBRA\\_LA\\_UNION\\_20171128\\_212216\\_066.pdf](file:///C:/Users/KAREN/Downloads/Bases_AS_147_Servicios_VF_2017_SERV_INST_VALVULAS_PLANTA_AGUA_RESIDUALES_OBRA_LA_UNION_20171128_212216_066.pdf)  
 Recuperado el 03 de setiembre de 2018.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>101</sup>.

175. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>102</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>103</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

**Donde:**

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

176. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00403-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 25 de abril del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

## **B. Determinación de la sanción**

### **V.1 Hecho imputado N° 4: El administrado no cumplió con lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental, toda vez que sus efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado, superó los Valores Máximos Admisibles, para los parámetros: i) Aceites y grasas, ii) Cromo**

<sup>101</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**“Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...).”

<sup>102</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>103</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

total, iii) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), iv) Demanda Química de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendidos Totales y Ph, de acuerdo a los resultados establecidos en el monitoreo ambiental correspondientes al segundo semestre 2017.

177. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo diez (10) UIT y hasta un máximo de mil (1 000) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.
178. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>104</sup>.
179. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado
180. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Tabla N° 2: Comparación del marco normativo**

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Numeral 2.2 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD  <b>Multa: De 10 a 1 000 UIT</b>	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD  <b>Multa: - hasta 15 000 UIT</b>

181. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que,

<sup>104</sup> Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

182. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas

**i) Beneficio Ilícito (B)**

183. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, los efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado, superó los Valores Máximos Admisibles, para los parámetros: i) Aceites y grasas, ii) Cromo total, iii) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), iv) Demanda Química de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendidos Totales y Ph, de acuerdo a los resultados establecidos en el monitoreo ambiental correspondientes al segundo semestre 2017.
184. En el escenario de cumplimiento el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para garantizar el tratamiento de efluentes que cumplan con los estándares de calidad de agua. En tal sentido, bajo un esquema de consultoría, se efectúa: i) un estudio sobre la eficiencia del sistema y los equipos usados actualmente en el tratamiento de efluentes, ii) acciones preventivas para evitar excesos en los parámetros comprometidos y ii) los monitoreos de los estándares de calidad de agua<sup>105</sup>.
185. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>106</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
186. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 6:

**Cuadro N° 6: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas necesarias para que los efluentes industriales generados en la planta Cerro Colorado no excedan los VMA correspondientes al segundo semestre 2017 <sup>(a)</sup>	<b>S/. 11,406.00</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.98%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	18
Beneficio ilícito capitalizado a la fecha de cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/.13,330.60

<sup>105</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

<sup>106</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Unidad Impositiva Tributaria <sup>(f)</sup> al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4 200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>3.17 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.  
(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).  
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la segunda toma de muestra (setiembre 2017) y la fecha de cálculo de la multa (marzo 2019) .  
(d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de multa fue marzo 2019, mes en que se encuentra disponible la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.  
(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.**

187. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.17 UIT**.

## ii) Probabilidad de detección (p)

188. Se considera una probabilidad de detección media<sup>107</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión, (actualmente la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas-DSAP, del OEFA) del 17 y 18 de noviembre de 2017.

## iii) Factores de gradualidad (F)

189. Se ha estimado considerar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

190. Respecto al primero, se considera que, no adoptar las medidas necesarias para que los efluentes industriales generados en la planta Cerro Colorado no excedan los VMA correspondientes al segundo semestre del 2017, podría afectar potencialmente a los componentes de flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

191. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados; en consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

192. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

193. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al

<sup>107</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

194. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>108</sup> de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
195. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46 (146%)<sup>109</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 7.

**Cuadro N° 7: Factores de Gradualidad**

<b>Factores</b>	<b>Calificación</b>
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>46%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>146%</b>

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

#### iv) Valor de la multa propuesta

196. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **9.26 UIT**.
197. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 8.

**Cuadro N° 8: Resumen de la Sanción impuesta**

<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	3.17 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>9.26 UIT</b>

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

198. Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **9.26 UIT**. Conforme a ello, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

### V.3 **Hecho imputado N° 7: El administrado no implementó un tratamiento para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del**

<sup>108</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es 18.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>109</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**efluente industrial, conforme a lo establecido en su DAA.**

- 199. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cincuenta (10) UIT y hasta un máximo de mil (1000) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia de análisis. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.
- 200. Sobre el particular, como ya se ha precisado, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**
- 201. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 202. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Tabla N° 3: Comparación del marco normativo**

<b>Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna</b>		
<b>Norma</b>	<b>Regulación anterior</b>	<b>Regulación actual</b>
<b>Tipificadora</b>	<p>Numeral 2.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p><b>Multa:</b> <b>De 10 a 1000 UIT</b></p>	<p>Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p><b>Multa:</b> <b>Hasta 15 000 UIT</b></p>

- 203. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
- 204. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas.

**i) Beneficio Ilícito (B)**



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

205. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no implementó un tratamiento para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial, conforme lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).
206. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para implementar el tratamiento para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo reportado en su DAA<sup>110</sup>.
207. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>111</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
208. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 9.

**Cuadro N° 9: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar un tratamiento para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial, conforme a lo establecido en su DAA <sup>(a)</sup>	<b>S/. 1,022.59</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.98%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	16
Beneficio ilícito capitalizado a la fecha de cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 1,174.61
Unidad Impositiva Tributaria <sup>(f)</sup> al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4 200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.28 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (noviembre 2017) y la fecha de cálculo de multa (marzo 2019).
- (d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue marzo 2019, mes en el cual se contó con la información.
- (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>)

**Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.**

209. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.28 UIT**.

<sup>110</sup> De acuerdo al Informe de Supervisión N° 0038-2018-OEFA/DSAP-CIND de fecha 01 de febrero del 2018, con Resolución Directoral N° 397-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAAM de fecha 14 de septiembre de 2016, se aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental del administrado. Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe.

<sup>111</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**ii) Probabilidad de la detección (p)**

210. Se considera una probabilidad de detección media<sup>112</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión, (actualmente la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas-DSAP, del OEFA) del 17 y 18 de noviembre del 2017.

**iii) Factores de la gradualidad (F)**

211. Se ha estimado aplicar dos (2) los siete (7) factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

212. Respecto al primero, se considera que, no implementar un tratamiento para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial, conforme lo establecido en su DAA, podría afectar potencialmente a los componentes de flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

213. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados; en consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

214. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

215. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

216. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>113</sup> de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2

217. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46 (146%)<sup>114</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 10.

**Cuadro N° 10: Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%

<sup>112</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>113</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es 18.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>114</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>46%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>146%</b>

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

#### iv) Valor de la multa propuesta

218. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **0.82 UIT**

219. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 11

**Cuadro N° 11: Resumen de la Sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito <b>(B)</b>	0.28 UIT
Probabilidad de detección <b>(p)</b>	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	162%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.82 UIT</b>

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

220. Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **0.82 UIT**. Conforme a ello, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

#### C. Análisis de no confiscatoriedad

221. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>115</sup>, la multa a ser impuesta, que asciende a **10.08 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción cometida. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

222. Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos en el año 2016. En ese sentido, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad, se utilizó la información proporcionada por la Superintendencia

<sup>115</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>116</sup>. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como máximo a **126.582 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendente a **12.658 UIT**. En este caso la multa a imponerse de **10.08 UIT**, resulta no confiscatoria para el administrado.

223. Por lo tanto, para los incumplimientos en análisis, la multa total calculada asciende a **10.08 UIT**. Conforme a ello, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento sancionador iniciado contra **Curma Perú E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2, 3 y 4 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0421-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Curma Perú E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0421-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Sancionar a **Curma Perú E.I.R.L.** con una multa ascendente a **9.26 UIT** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 5 en el extremo referido al no haber cumplido con lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental, toda vez que sus parámetros Aceites y Grasas, Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Demanda Química de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendidos Totales y Ph de acuerdo a los resultados establecidos en el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017; y una multa ascendente a **0.82 UIT** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0421-2018-OEFA/DFAI/SFAP, lo que hace un total de **10.08 UIT** vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Curma Perú E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0421-2018-

<sup>116</sup> Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Curma Perú E.I.R.L. durante el año 2016, los mismos ascendieron como máximo a 126.582 UIT.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Ordenar a **Curma Perú E.I.R.L.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y N° 2 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa en la misma.

**Artículo 6°.-** Apercibir a **Curma Perú E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 8°.-** Informar a **Curma Perú E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>117</sup>.

**Artículo 9°.-** Informar a **Curma Perú E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 10°.-** Informar a **Curma Perú E.I.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<sup>117</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 11°.-** Informar a **Curma Perú E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 12°.-** Informar a **Curma Perú E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>118</sup>.

**Artículo 13°.-** Notificar a **Curma Perú E.I.R.L.**, el Informe Técnico N° 00403-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de abril de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 14°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Curma Perú E.I.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Regístrese y comuníquese**

**[RMACHUCA]**

ROMB/AAT/kht

<sup>118</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08302258"



08302258